

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****011593 23 JUN 2022**

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto No. 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto No. 5012 de 2009, los artículos 33 y 48 de la Ley 30 de 1992, y el Decreto 1514 de 2018, y

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con el artículo 67, los numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación.

Acorde con el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993, delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia que consagra el artículo 31 del régimen jurídico de la Educación Superior.

Con ocasión a la pandemia COVID-19, se suspendieron los términos legales dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias, decisión que se materializó inicialmente a través de la Resolución No 003963 del 18 marzo de 2020, se prorrogó con la Resolución No 008412 del 29 de mayo de 2020 y se mantuvo hasta el 23 de octubre de la citada anualidad, calenda ultima en la que fue expedida la Resolución No 020215 a través de la cual se dispuso reanudar las actuaciones.

Efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en las etapas previas a esta actuación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente, y recibido el informe final del funcionario investigador en los términos del inciso final del artículo 51 ibidem de la Ley 30 de 1992, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante los radicados 2019-ER-144035<sup>1</sup> y 2019-ER-144158<sup>2</sup> del 28 de mayo de 2019, 2019-ER-241611 del 20 de agosto de 2019<sup>3</sup>, 2019-ER-261826 del 5 de septiembre de 2019<sup>4</sup> y 2019-ER-264406 del 9 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, los señores Elkin Darío Goez Serna y Carlos Eduardo Naranjo Flórez, informaron de presuntas irregularidades presentadas al interior de la Universidad de Medellín, relacionadas con el otorgamiento de un título de educación superior otorgado por la Universidad, al parecer sin el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

<sup>1</sup> Folio 3, carpeta 1.

<sup>2</sup> Folio 5, carpeta 1.

<sup>3</sup> Folio 43, carpeta 1.

<sup>4</sup> Folio 60- respaldo-, carpeta 1.

<sup>5</sup> Folio 60, carpeta 1.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Atendiendo a las quejas presentadas, se requirió a la Universidad de Medellín, quien dio respuesta a través del radicado N° 2019-ER-181464 del 27 de junio de 2019<sup>6</sup>.

Los días 20 y 21 de junio de 2019, se llevó a cabo visita de inspección y vigilancia en las instalaciones de la Universidad de Medellín, en la que se abordó, entre otros aspectos, el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de un título profesional de abogado, identificando hallazgos que "(...) permiten concluir que presuntamente la Universidad de Medellín otorgó el título de abogado (...) sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas internas de la institución -vigentes y aplicables al momento del último reingreso registrado en la hoja de vida académica del estudiante (...) al programa académico de derecho-", los cuales quedaron consignados en el informe de visita radicado N° 2019-IE-038003<sup>7</sup>.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Realizado el análisis de los hechos expuestos en las quejas presentadas y del informe de visita realizada por el Grupo de Mejoramiento Institucional, mediante la Resolución No. 17423 de 2019<sup>8</sup>, se ordenó abrir investigación administrativa preliminar a la Universidad de Medellín, Representante Legal, Rectores, Consejeros, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, por presuntas irregularidades presentadas al interior de la Universidad de Medellín, relacionadas con el otorgamiento de un título de educación superior, al parecer sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ello.

Con Auto del 6 de marzo de 2020<sup>9</sup>, se avocó conocimiento de la investigación administrativa, se ordenó la incorporación de documental al expediente y se decretó la práctica de visita administrativa en las instalaciones de la Universidad de Medellín durante los días 25, 26 y 27 de marzo de 2020.

Atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 0417 de 2020, mediante Auto del 18 de marzo de 2020<sup>10</sup>, se ordenó la suspensión de la visita administrativa decretada para los días 25, 26 y 27 de marzo de 2020.

Con ocasión a la pandemia COVID-19, se suspendieron los términos legales dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias, decisión que se materializó inicialmente a través de la Resolución No 003963 del 18 marzo de 2020, se prorrogó con la Resolución No 008412 del 29 de mayo de 2020 y se mantuvo hasta el 23 de octubre de la citada anualidad, calenda ultima en la que fue expedida la Resolución No. 020215 del 23 de octubre de 2020, a través de la cual se dispuso reanudar las actuaciones.

A través de Auto del 2 de febrero de 2021<sup>11</sup>, se ordenó la práctica de visita administrativa en las instalaciones de la Universidad de Medellín, para los días 9 y 10 de febrero de 2021, con el fin de recaudar el material probatorio tendiente a esclarecer los hechos materia de investigación.

Mediante Autos del 5 de agosto<sup>12</sup> y del 4 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, se decretó la práctica de pruebas, la incorporación de documental y la corrección de la foliatura del expediente de la investigación administrativa No. 17423 de 2019.

A través de Auto del 17 de diciembre de 2021<sup>14</sup>, se formuló pliego de cargos a los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, otorgando la oportunidad para presentar descargos dentro de los treinta (30) días siguientes al acto de notificación, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Con Auto del 8 de abril de 2022<sup>15</sup>, se declaró surtida la etapa de descargos, se ordenó la apertura de período probatorio y la práctica de pruebas dentro de la investigación No. 17423 del 27 de diciembre

<sup>6</sup> Folio 15, carpeta 1.

<sup>7</sup> Folio 55, carpeta 1.

<sup>8</sup> Folio 1, carpeta 1.

<sup>9</sup> Folio 253, carpeta 2.

<sup>10</sup> Folio 254, carpeta 2.

<sup>11</sup> Folio 259, carpeta 2.

<sup>12</sup> Folio 478, carpeta 3.

<sup>13</sup> Folio 499, carpeta 3.

<sup>14</sup> Folio 502, carpeta 3.

<sup>15</sup> Folio 600, carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

de 2019, decretando la práctica de visita administrativa en las instalaciones de la Universidad de Medellín durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2022.

Mediante Auto del 4 de mayo de 2022<sup>16</sup>, se declaró surtida la etapa probatoria y se corrió traslado a los investigados para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días al acto de comunicación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En sesión del 24 de mayo de 2022, el presente caso fue presentado al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS

1. **Néstor de Jesús Hincapié Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.095 quien, para la época de la ocurrencia de los hechos, fungía como Rector y Representante Legal de la Universidad de Medellín para el periodo comprendido entre el 07/02/2000 y el 16/02/2020.
2. **Juan Felipe Hernández Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.128.353, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba como Subsecretario General de la Universidad de Medellín durante el periodo comprendido entre 13/06/2012 al 23/02/2020.
3. **Esperanza Restrepo Buriticá**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.971.109, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba en calidad de Secretaria General de la Universidad de Medellín en el periodo comprendido entre el 01/11/2005 al 16/02/2020.

### IV. CARGOS FORMULADOS

Valoradas las pruebas recaudadas en desarrollo de la investigación administrativa, la funcionaria investigadora mediante Auto del 17 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, encontró mérito para formular los siguientes cargos:

#### 1. Néstor de Jesús Hincapié Vargas.

**CARGO ÚNICO:** El señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, en su condición de Rector y Representante Legal de la Universidad de Medellín durante el periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2000 y el 16 de febrero de 2020, presuntamente, incumplió las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de Abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019, vulnerando lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos de la Universidad de Medellín, el artículo 27 del Estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 13, numeral 2º, artículo 25, artículo 85, 86 y 87, artículo 89, artículo 95 y 96, artículo 101 y 102 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado.

#### 2. Juan Felipe Hernández Giraldo.

**CARGO ÚNICO:** El señor Juan Felipe Hernández Giraldo, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba como Subsecretario General de la Universidad de Medellín durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2012 al 23 de febrero de 2020, presuntamente, incumplió las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7, 43 y 45, numerales 2º, 4º y 10º del Estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 12, 13, numeral 2º, artículo 25, artículo 85, 86, 87 y 89, artículo 95 y 96, y artículo 101 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, artículos 12 y 15 del Acuerdo 45 del 14 de septiembre 2015 – Por el cual se adopta un nuevo plan de formación para el programa de Derecho y artículos 2º y 5º de la Resolución 017 del 15 de marzo de 2018 – Por la cual se modifica la Resolución 001 de enero 16 de 2012 de exámenes preparatorios de grado en la Facultad de Derecho.

#### 3. Esperanza Restrepo Buriticá.

<sup>16</sup> Folio 658, carpeta 4.

<sup>17</sup> Folio 502, carpeta 3.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

**CARGO ÚNICO:** La señora Esperanza Restrepo Buriticá, quien para la época de los hechos actuaba como Secretaria General de la Universidad de Medellín entre el 1º de noviembre de 2005 al 16 de febrero de 2020, presuntamente, incumplió las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7, 43 y 45, numerales 2º, 4º y 10º del Estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 13, numeral 2º, artículo 25, artículo 85, 86 y 87, artículo 89, artículo 95 y 96 y el artículo 101 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, artículos 12 y 15 del Acuerdo 45 del 14 de septiembre 2015 – Por el cual se adopta un nuevo plan de formación para el programa de Derecho y artículos 2º y 5º de la Resolución 017 del 15 de marzo de 2018 – Por la cual se modifica la Resolución 001 de enero 16 de 2012 de exámenes preparatorios de grado en la Facultad de Derecho.

## V. DESCARGOS

### 1. Néstor de Jesús Hincapié Vargas.

Dentro de la oportunidad legal, el señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, presentó sus descargos<sup>18</sup> mediante los radicados 2022-ER-019278<sup>19</sup> y 2022-ER-019617<sup>20</sup> del 20 de enero de 2022.

Como quiera que los anexos tenían restricción de acceso, con el fin de garantizar el derecho de defensa, mediante oficio No. 2022-EE-021521 del 8 de febrero de 2022<sup>21</sup> se solicitó al señor Hincapié Vargas que remitiera nuevamente los mismos, los cuales fueron recibidos a través de los radicados 2022-ER-061046<sup>22</sup>, 2022-ER-061057<sup>23</sup>, 2022-ER-061102<sup>24</sup> del 10 de febrero de 2022.

### 2. Juan Felipe Hernández Giraldo.

Dentro del término legal concedido, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo presentó su escrito de descargos mediante el radicado 2022-ER-162389 del 25 de marzo de 2022<sup>25</sup>

Los señores Hincapié Vargas y Hernández Giraldo, presentaron los siguientes argumentos, que serán estudiados en el acápite de Análisis del Despacho:

- El documento denominado "Informe de la Comisión Primera de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno de la Universidad de Medellín", no ostenta tal naturaleza, como quiera que no surtió el procedimiento interno para tener validez, es decir, que a lo sumo puede advertirse como una opinión de dos miembros de dicho organismo.

- La Resolución 008 de 2021 expedida por la Universidad de Medellín, quedó en firme de manera irregular, puesto que la confirmación de tal decisión por parte del Consejo Académico mediante la Resolución 21 del 20 de abril de 2021, fue adoptada por sólo 3 de sus 7 miembros.

- Reglamentariamente el rector y el Subsecretario General de la Universidad de Medellín no tiene funciones relacionadas con la revisión de los requisitos de los estudiantes que reingresan ni la designación de docentes evaluadores, menos aún en los procedimientos de investigaciones científicas previstos en el artículo 96 del Reglamento Académico y Disciplinario.

- Reingreso de 2014: No es exacto que la solicitud 12249 (solicitud de reingreso de 2014) no se haya tratado ni se haya incluido en el acta 1.500, pues consta el registro de la petición 12249 el 14 de julio de 2014, la respuesta favorable de la misma fecha y su inclusión en los documentos del Acta – Informe de Peticiones, hecho que puede ser corroborado generando nuevamente el informe, pues incluiría todas peticiones y no solo aquellas que se registraron hasta el 9 de julio de 2014.

<sup>18</sup> Folio 545, carpeta 3.

<sup>19</sup> Folio 542, carpeta 3.

<sup>20</sup> Folio 543, carpeta 3.

<sup>21</sup> Folio 564, carpeta 3.

<sup>22</sup> Folio 565, carpeta 3.

<sup>23</sup> Folio 567, carpeta 3.

<sup>24</sup> Folio 569, carpeta 3.

<sup>25</sup> Folio 588, carpeta 3.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

- Reingreso de 2018-2: No es cierto que en el mes de septiembre de 2018 se hubiese decidido el reingreso del Señor JBP efectuado en octubre del mismo año, pues la decisión no fue previa, lo que, si fue previa, fueron las facultades de decisión con las que el Subsecretario resolvió la solicitud, conferidas en el acta 1.593 del 27 de septiembre de 2018".
- El referido señor, mantuvo el vínculo con la IES a través de las solicitudes de reingreso presentadas durante los años 2009 a 2018-2 y la aprobación de las mismas, lo cual era suficiente para permanecer vinculado con la Institución y, por ende, aplicar a su reingreso en el 2018-2, el plan de formación 4 que no incluía el segundo idioma como requisito de grado.
- El Consejo Académico de la Universidad de Medellín, mediante el Acuerdo 20 de 2019 precisó el alcance del vocablo "asignatura" del artículo 85 del Reglamento Académico y Disciplinario y congruente con la práctica académica de la Universidad de Medellín, determinó que "se refiere a los docentes del área, de la materia o de la correspondiente UOC, por lo que la práctica de los exámenes de suficiencia no se restringe al docente de la materia en particular.
- La fecha de expedición del certificado de paz y salvo de investigación, que data del 11 de septiembre de 2018, obedece a un error de mera digitación teniendo en cuenta que la solicitud para su expedición data del 31 de enero de 2019 y su registro tanto manual como en el sistema interno datan del 4 de febrero de 2019. Luego, la fecha real del certificado es del 4 de febrero de 2019.
- Conocimiento de una segunda lengua. Este requisito no debía cumplirse comoquiera que el plan de formación que se le aplicó al momento de su reingreso en el 2018-2, no contemplaba tal requisito.
- La Resolución 017 del 15 de marzo de 2018 (reglamento de los exámenes preparatorios) autoriza la presentación de más de un preparatorio en la modalidad oral cuando así lo habilite el Consejo de Facultad. En el acta 151 de 2018 del Consejo de la Facultad de Derecho se autorizó al entonces estudiante Bedoya para la presentación de varios exámenes preparatorios de grado, en la modalidad oral.

### 3. Esperanza Restrepo Buriticá.

Dentro de la oportunidad legal otorgada, la doctora Aracelly Tamayo Restrepo, en calidad de apoderada de la señora Esperanza Restrepo Buriticá, presentó los descargos, con el radicado 2022-ER-063240 del 10 de febrero de 2022.<sup>26</sup>

Los argumentos presentados por su apoderada giran en torno a la ausencia de responsabilidad de la se señora Esperanza Restrepo Buriticá en la comisión de la conducta, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente a la responsabilidad de los investigados.

## VI. ETAPA PROBATORIA

Mediante Auto del 8 de abril de 2022<sup>27</sup>, se declaró surtida la etapa de descargos y se ordenó la apertura de periodo probatorio por el término de quince (15) días, decretando como pruebas las solicitadas por los investigados en sus descargos y otras de oficio, así como la práctica de visita administrativa en las instalaciones de la Universidad de Medellín durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2022.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 4 de mayo de 2022<sup>28</sup>, se decretó surtida la etapa probatoria y se corrió traslado a los investigados para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días al acto de comunicación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

### 1. Néstor de Jesús Hincapié Vargas.

<sup>26</sup> Folio 572, carpeta 3.

<sup>27</sup> Folio 600, carpeta 4.

<sup>28</sup> Folio 658, carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Dentro de la oportunidad legal, el señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, presentó sus alegatos de conclusión mediante los radicados 2022-ER-279970 y 2022-ER-280646 del 18 de mayo de 2022.<sup>29</sup>

## 2. Juan Felipe Hernández Giraldo.

Dentro del término legal establecido, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo presentó su escrito de alegatos mediante los radicados 2022-ER-281217 y 2022-ER-282073 del 18 de mayo de 2022.<sup>30</sup>

Los señores Hincapié Vargas y Hernández Giraldo presentaron los siguientes argumentos, que serán estudiados en el acápite de Análisis del Despacho:

- No es función del Rector y del Subsecretario General revisar de manera pormenorizada el cumplimiento de los requisitos para otorgar el título profesional.
- *"El cargo que se formuló trata indistintamente a las posiciones de la planta para el Rector y para el Secretario General"*, por cuanto se sustenta en forma análoga en las mismas disposiciones constitucionales y legales.
- Se desconoció el informe réplica presentado por uno de los miembros de la comisión, controvirtiendo el documento denominado "Informe de la Comisión Primera de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno de la Universidad de Medellín"
- No se vinculó a Consejeros, a la Vicerrectora Académica, al Decano de la Facultad de Derecho, a la Secretaria Abogada de la Facultad de Derecho, y a la Jefe de la Sección de Admisiones y Registros.

## 3. Esperanza Restrepo Buriticá.

Dentro de la oportunidad legal otorgada, la doctora Aracelly Tamayo Restrepo, en calidad de apoderada de la señora Esperanza Restrepo Buriticá, presentó los alegatos de conclusión con el radicados 2022-ER-281031<sup>31</sup> y 2022-ER-282405 del 18 de mayo de 2022.<sup>32</sup>

Reiteró los argumentos de los descargos en relación con la ausencia de responsabilidad de la se señora Esperanza Restrepo Buriticá en la comisión de la conducta, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente a la responsabilidad de los investigados.

## VIII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

#### 1.1. Solicitud de nulidad. Radicados No. 2022-ER-279048 y 2022-ER-279951 del 18 de mayo de 2022.

Mediante los radicados 2022-ER-279048 y 2022-ER-279951 del 18 de mayo de 2022, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo presentó solicitud de nulidad del Auto del 4 de mayo de 2022, *"Por medio del cual se declara surtida la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación No. 17423 del 27 de diciembre de 2019"*, por la supuesta vulneración del derecho de defensa y del debido proceso,<sup>33</sup> en relación con la práctica de pruebas testimoniales y documentales así:

#### a) Pruebas testimoniales.

Consideró conculcado su derecho de defensa y debido proceso, como quiera que las pruebas testimoniales que solicitó en sus descargos no fueron decretadas y practicadas, circunstancia a la que no se hizo alusión en el Auto del 4 de mayo de 2022 y *"(...) con tal actuar se desconoció su derecho*

<sup>29</sup> Folio 714 a 725, carpeta 4.

<sup>30</sup> Folio 734 a 747, carpeta 4.

<sup>31</sup> Folio 726 a 733, carpeta 4.

<sup>32</sup> Folio 748 a 756, carpeta 4.

<sup>33</sup> Folio 704 a 713, carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

*de defensa, pues los testimonios que solicitados corresponden a personas que fueron testigos presenciales y participes de las acciones que hoy pretenden tenerse como irreglamentarias”.*

Sea lo primero precisar que, mediante Auto del 8 de abril de 2022, entre otras, se ordenó la apertura de período probatorio y la práctica de pruebas dentro de la investigación.

En dicho Auto se decretaron las pruebas documentales solicitadas por los investigados y se decretaron otras de oficio. Así mismo se precisó que *“(...) de considerarse, conducentes, pertinentes y útiles, se decreten las demás pruebas a que haya lugar para esclarecer los hechos materia de investigación (...)”*, pruebas dentro de las que se incluyen las testimoniales solicitadas.

Posteriormente, mediante Auto del 4 de mayo de 2022, se declaró surtida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, indicando que *“En la presente actuación administrativa se practicaron la totalidad de las pruebas ordenadas durante el período probatorio decretado, razón por la cual, no se considera necesario ampliar el mismo”* y por ende decretar la práctica de más pruebas.

Así las cosas, este Despacho en ejercicio de su facultad discrecional para decretar, practicar y valorar el acervo probatorio, conforme con su conducencia, pertinencia y utilidad, determinó que las pruebas testimoniales no resultaban conducentes, pertinentes, ni útiles para desestimar la ocurrencia de la falta, cuya comisión ya había quedado ampliamente demostrada con la prueba documental recaudada, máxime si lo que pretendía probar el investigado con los testimonios, era que las prácticas institucionales contrarias a sus normas internas, por ser recurrentes, eran legítimas, hecho que a todas luces se traduce en una vulneración a las normas que la Universidad de Medellín, en ejercicio de su autonomía universitaria, decidió otorgarse.

b) Pruebas documentales.

- Informe de peticiones Acta 1500.

A su juicio, se vulneró su derecho de defensa y debido proceso, debido a que dicho informe no fue entregado por la Institución tal y como él lo solicitó en su escrito de descargos y comoquiera que el mismo no incluye las peticiones del 14 de julio de 2014.

En primera instancia, se hace necesario señalar que dicha prueba fue solicitada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo en su escrito de descargos en los siguientes términos:

**“SOLICITUD DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DOCUMENTALES**

(...)

17) *Copia del Informe de peticiones Acta 1500, generado hoy en día por el Sistema de Gestión de Peticiones Económicas y Académicas.*

(...)”.

El informe fue decretado como prueba y solicitado a la Universidad de Medellín exactamente en los mismos términos en los que lo solicitó el investigado, tal y como consta en el Auto del 8 de abril de 2022, en el acta de visita realizada en las instalaciones de la Universidad de Medellín que, dicho sea de paso, se llevó a cabo con el fin de recaudar las pruebas solicitadas por cada uno de los investigados.<sup>34</sup>, y como puede comprobarse a través de la comunicación No. 2022-EE-076873 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se solicitaron las pruebas a la Institución.<sup>35</sup>

Es de tener en cuenta que las pruebas entregadas por la Institución, se presume no solo su legalidad, sino que corresponden a la información que reposa en sus archivos o sistemas de información, salvo que se controvierta de manera suficiente tal presunción y no con meras manifestaciones que no encuentran sustento de ninguna índole.

Dicha circunstancia se le dio a conocer al señor Hernández Giraldo mediante el oficio No. 2022-EE-105082 del 16 de mayo de 2022, en los siguientes términos:<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Folio 600, carpeta 4.

<sup>35</sup> Folio 617, carpeta 4.

<sup>36</sup> Folio 701, carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

*"(...) es de precisar que el acervo probatorio recaudado en las instalaciones de la Universidad de Medellín conforme con el Auto del 8 de abril de 2022 tuvo objetivo principalmente recaudar las pruebas solicitadas por los imputados. En su caso particular se solicitaron en los términos por usted indicados en el escrito de descargos. Es así, que el "Informe de peticiones" entregado por la Universidad, corresponde a lo allí solicitado y se presume que corresponde a la información que reposa en los archivos de la Universidad."*

No obstante, el señor Hernández Giraldo señaló que, al informe entregado por la Institución, *"(...) le fueron escindidas las solicitudes radicadas entre el 10 y el 14 de julio (...)".*

Al respecto, es importante mencionar que este Despacho al momento de revisar el informe de peticiones registradas para el Acta 1.500, entregado por la Institución durante la visita, observó que registraba las peticiones hasta el 9 de julio de 2014, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso de los investigados y con el fin de verificar el consecutivo de las peticiones, se solicitó el Acta 1.501 del 28 de julio de 2014, en cuyos anexos se encuentra el informe de las peticiones registradas hasta el 28 de julio de 2014, período en el que se incluye el indicado por el investigado.

- Relación de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva.

Consideró conculcado su derecho de defensa y debido proceso argumentando que *"Injustificadamente el auto de 4 de mayo olvidó referirse a la prueba solicitada en mis descargos como "relación de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva"*

Así mismo, manifestó su inconformidad debido a que se entregó por parte de la Universidad de Medellín, una muestra aleatoria de exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos, tomada del período señalado por el investigado y no de la totalidad del lapso solicitado.

Sea lo primero aclarar que equivocadamente el señor Hernández Giraldo se refiere a que en el Auto del 4 de mayo de 2022 se debía pronunciar respecto de la prueba solicitada, pues este declaró surtida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Si este Despacho debía pronunciarse respecto a tal prueba, era mediante el Auto del 8 de abril de 2022, *"Por medio del cual se declara surtida la etapa de descargos, se ordena la apertura de período probatorio y la práctica de pruebas dentro de la investigación No. 17423 del 27 de diciembre de 2019"*,<sup>37</sup> como en efecto se pronunció decretándola como tal, en los términos en los que la solicitó el señor Hernández Giraldo en su escrito de descargos:

*"(...)*

*De otra parte, analizada la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba respecto de los problemas jurídicos planteados, a consideración de este Despacho, se deben decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales aportadas y solicitadas por los investigados en sus descargos:*

*33. Relación de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos año 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva. (...)"*

Así mismo se solicitó a Institución en dichos términos, tal y como consta en el acta de visita realizada en las instalaciones de la Universidad de Medellín los días 19, 20 y 21 de abril de 2022, que, dicho sea de paso, se llevó a cabo con el fin de recaudar las pruebas solicitadas por cada uno de los

<sup>37</sup> Folio 600, carreta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

investigados.<sup>38</sup>, y como puede verse en la comunicación No. 2022-EE-076873 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se solicitaron las pruebas a la Institución.<sup>39</sup>

*(...)*

*Respetado Doctor Botero Martínez,*

*(...)*

*Dentro de la mencionada actuación administrativa se emitió el Auto del 8 de abril de 2022 "Por medio del cual se declara surtida la etapa de descargos, se ordena la apertura de período probatorio y la práctica de pruebas dentro de la investigación No. 17423 del 27 de diciembre de 2019", en el que se decretó la práctica de visita administrativa en las instalaciones de la Institución de Educación Superior durante los días 19, 29 y 21 de abril de 2022, Auto que fue debidamente comunicado.*

*En ese orden de ideas, de manera respetuosa, en mi calidad de funcionaria investigadora, me permito solicitar se dispongan de los siguientes documentos en aras de agilizar dicha diligencia:*

*(...)*

*2. Relación de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos año 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva.*

*(...)"*

Así las cosas, no es cierto, como lo equivocadamente lo manifestó el investigado, que solo hasta su pedimento del 13 de mayo de 2022, este Despacho se haya pronunciado respecto de tal prueba, pues quedó demostrado que, por considerarla conducente, pertinente y útil en esa etapa procesal, no solo se decretó, sino que además fue solicitada en los términos indicados.

Ahora bien, se hace necesario precisar que, una vez solicitada dicha información a la Universidad de Medellín durante la visita administrativa, respecto de esta prueba la Dra. Sandra Patricia Giraldo Montoya, Coordinadora de Admisiones y Registro de la Institución, precisó:<sup>40</sup>

*"(...) También aclara que en el sistema de información académico no se registra la información de los evaluadores de los exámenes, esa información queda en el gestor documental. En el sistema de información académico se registra el nombre del estudiante, el tipo de examen presentado, la asignatura y la nota obtenida.*

*Teniendo en cuenta la extensión de la información que reposa en los archivos de la Institución, se eligió una muestra aleatoria de 10 estudiantes que presentaron exámenes especiales, de suficiencia y preparatorios (...).*

Circunstancia con la que el señor Hernández Giraldo manifestó su inconformidad, afirmando que *"(...) dicha búsqueda no puede ser aleatoria, se impone que tenga en cuenta todo el universo de actas. Distinto es señora investigadora, que luego de observadas todas, por la magnitud eventual del hallazgo, se elijan aleatoriamente algunas, pero eso sí, del universo de hallazgos homólogos y no como pretende usted convalidarlo partiendo de una selección aleatoria."*

Al respecto, es necesario aclarar que el investigado al solicitar la prueba en su escrito de descargos, no realizó ninguna salvedad más que las relacionadas con el tipo de examen (especial, suficiencia, preparatorios y extemporáneos) y el período a recaudar (2011 a 2021), es decir que, en sus términos, planteó un "universo homólogo" de actas, de las cuales era posible que este Despacho tomara la muestra aleatoria.

Cuestión diferente hubiese sido que, sin ser conducente, pertinente y útil, este Despacho recaudara la prueba respecto de unos exámenes y respecto de un período que no fueran los indicados por el investigado; pero fue él mismo quien señaló las particularidades de la prueba y a las que este Despacho

<sup>38</sup> Folio 622, carpeta 4.

<sup>39</sup> Folio 617, carpeta 4.

<sup>40</sup> Folio 622, carpeta 4. Acta de visita a la Universidad de Medellín.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

se ajustó para practicar y recaudar la misma tal y como fue solicitada, garantizando el derecho de defensa que le asiste al investigado.

Desvirtuados cada uno de los argumentos expuestos por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo en su escrito de nulidad, es dable concluir que este Despacho ha sido garante de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa del señor Juan Felipe Hernández Giraldo y de cada uno de los investigados, por cuanto ha actuado con la plena observancia de las normas que regulan el proceso administrativo sancionatorio, surtiendo cada una de las etapas procesales dentro de los términos señalados por la norma y respetando siempre el derecho de defensa de los investigados, otorgándoles la oportunidad procesal para presentar descargos, alegatos de conclusión y controvertir las pruebas obrantes en el expediente.

Así mismo, en aras de garantizar su derecho de defensa, los investigados han tenido a su disposición el expediente de la investigación administrativa sancionatoria, con el fin de tener acceso a las pruebas recaudadas y aportadas y controvertir las mismas, y tal derecho no les ha sido desconocido por parte de este Despacho, como lo dispone el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, en su inciso segundo:

"(...)

*Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.*

(...)"

Así, una vez individualizados los investigados y proferido el pliego de cargos, se indicó en dicho acto administrativo: *"ARTÍCULO QUINTO: Informar a los investigados que el expediente del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 17423 de 2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ubicado en la Calle 43 No. 57-14 CAN, cuarto piso, en la ciudad de Bogotá D.C, de lunes a viernes, de 8:00 AM a 1:00 PM."*

Así las cosas, se reitera que el expediente siempre ha estado a su disposición para ser consultado físicamente o para haber elevado la respectiva solicitud de remisión del mismo en medio magnético. No obstante, es preciso señalar que es facultativo para los investigados solicitar o no el expediente para su consulta o remisión, sin que sea atribuible a este Despacho responsabilidad alguna en caso de que no ejerza tal derecho.

En ejercicio de tal prerrogativa, acudió a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional y le fue facilitada copia del expediente a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, a través de su apoderada especial, como consta en el acta de entrega calendada del 26 de enero de 2022.<sup>41</sup>

Igualmente, para el caso del señor Juan Felipe Hernández Giraldo, se tiene la comunicación No. 2022-ER-248085 del 6 de mayo de 2022<sup>42</sup>, mediante la cual solicitó, entre otras, el acceso a *"(...) todos y cada uno de los documentos recopilados por su despacho durante la fase probatoria (...)"* manifestando que *"(...) en mi caso particular obligaría a desplazarme hasta las instalaciones del MEN para efectuar la consulta física, debiendo en todo caso reorganizar mi agenda laboral y solicitar la correspondiente autorización para la ausencia temporal."*, procediendo este Despacho a remitir la información solicitada de manera física y electrónica, mediante los oficios 2022-EE-099493 y 2022-EE-099507 del 10 de mayo de 2022 y 2022-EE-100759, 2022-EE-100770, 2022-EE-100776, 2022-EE-100778, 2022-EE-100780, 2022-EE-100783, 2022-EE-100787, 2022-EE-100789, 2022-EE-100797, y 2022-EE-100909 del 11 de mayo de 2022<sup>43</sup>, garantizando que le fuera posible ejercer su defensa dentro de la investigación.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el señor Hernández Giraldo, este Despacho no ha sido renuente a atender sus pedimentos ni el de ninguno de los investigados, pues queda demostrado que ha actuado de manera oportuna para garantizar integralmente su derecho de defensa y de contradicción respecto del acervo probatorio recaudado.

<sup>41</sup> Folio 550, carpeta 3.

<sup>42</sup> Folio 668 carpeta 4.

<sup>43</sup> Folio 672 a 696, carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, resulta improcedente la solicitud de nulidad del Auto del 4 de mayo de 2022, como quiera no existió vulneración alguna al debido proceso y a la defensa por parte de este Despacho.

Aunado a ello, como quedó demostrado, tampoco existieron irregularidades en la práctica de las pruebas decretadas, por lo que también resulta improcedente decretar nuevamente su práctica, máxime si se tiene que, conforme con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos”*.

### **1.2. Solicitud de caducidad. Radicados No. 2022-ER-304501 y 2022-ER-304744 del 27 de mayo de 2022.**

Mediante los radicados No. 2022-ER-304501 y 2022-ER-304744 del 27 de mayo de 2022<sup>44</sup>, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, solicitó *“(...) declarar la improcedencia de la presente investigación, y en consecuencia decreta su archivo (...)”*, sustentando su pedimento en el entendido que *“(...) parte de los hechos y las conductas a los que alude el cargo único formulado y que son objeto de reproche, particularmente los relativos al reingreso autorizado por el Consejo Académico de la Universidad de Medellín, durante el periodo académico 2014-2, ya ha operado sobre ellos la caducidad de la facultad sancionatoria (...)”*, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992.

Sea lo primero aclarar que el cargo formulado mediante Auto del 17 de diciembre de 2021 no alude a los hechos acaecidos en el 2014, relacionados con el reingreso irregular al programa de derecho, ni tampoco la conducta que es objeto de esta investigación y que es objeto de reproche.

Basta con revisar el pliego de cargos, que a la letra dice:

*“(...)”*

#### **2. Juan Felipe Hernández Giraldo,**

**CARGO ÚNICO:** *El señor Juan Felipe Hernández Giraldo, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba como Subsecretario General de la Universidad de Medellín durante el período comprendido entre el 13 de junio de 2012 al 23 de febrero de 2020, presuntamente, incumplió las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7, 43 y 45, numerales 2º, 4º y 10º del Estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 12, 13, numeral 2º, artículo 25, artículo 85, 86, 87 y 89, artículo 95 y 96, y artículo 101 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, artículos 12 y 15 del Acuerdo 45 del 14 de septiembre 2015 – Por el cual se adopta un nuevo plan de formación para el programa de Derecho y artículos 2º y 5º de la Resolución 017 del 15 de marzo de 2018 – Por la cual se modifica la Resolución 001 de enero 16 de 2012 de exámenes preparatorios de grado en la Facultad de Derecho.*  
*“(...)”*.

Es claro entonces que la conducta que en esta actuación se investiga, es el incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de abogado.

Es de aclarar que con el fin de establecer la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad de los investigados en la misma, resulta necesario hacer referencia e indagar sobre hechos anteriores, los cuales se constituyen como antecedentes de la falta y de los que se derivó el otorgamiento de un título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que reglamentariamente la Universidad de Medellín tiene establecidos para ello, sin que ello se traduzca en que las conductas irregulares cometidas por el señor Hernández Giraldo en el año 2014, sean el objeto de la investigación.

En ese orden de ideas, se rechazará por improcedente e infundada, la solicitud de caducidad alegada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo.

### **1.3 Solicitud de pruebas.**

<sup>44</sup> Folio 764 a 771, carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

En relación con los medios de prueba, el artículo 165 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

**“Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*”

Atendiendo a las definiciones establecidas por el Consejo de Estado en sentencia 2014-00111 del 5 de marzo de 2015, Sección Quinta Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, se ha dicho lo siguiente: *“La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.*

Según sentencia del Consejo de Estado No. 2002-00057 Sección Tercera Magistrada Ponente María Elena Giraldo Gómez, se indicó que *“La conducencia dice de la aptitud legal del medio para probar un hecho”.*

Respecto de la utilidad de la prueba se ha establecido por la jurisprudencia y la doctrina que esta se refiere al servicio que puede prestar el medio probatorio al investigador al momento de realizar su razonamiento de convicción, es por ello que se deben rechazar las que resulten innecesarias o superfluas en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle la plena certeza sobre un hecho determinado.

Conforme con lo anterior, una vez analizadas las pruebas solicitadas por los señores Néstor Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo en sus escritos de alegatos, se tiene lo siguiente respecto de su procedencia:

a) Pruebas testimoniales.

Con la práctica de la prueba testimonial solicitada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, se pretende desvirtuar la configuración de una falta cuya ocurrencia ha quedado plenamente demostrada con la prueba documental recaudada durante la actuación administrativa y que reposa en el expediente contentivo de la investigación.

Así, la prueba testimonial solicitada carece de aptitud legal y de idoneidad para demostrar que la falta investigada no se cometió, tornándose inconducente e inútil, por lo que este Despacho deberá rechazarla.

b) Pruebas documentales:

- Relación de las actas de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar con ello la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva. Esta prueba permite reafirmar la ausencia de culpabilidad en cualquier grado, pues los actos desplegados corresponden a la práctica académica reiterada, y conocida no solo por los docentes, sino también por los evaluados.

En este punto hay que aclarar que la recurrencia no legitima las prácticas institucionales que sean contrarias a sus normas internas.

Así, si una práctica institucional se encuentra expresamente regulada por las normas internas, como era el caso, en su momento, de la evaluación de los exámenes de suficiencia y especiales por parte de un docente de la asignatura a evaluar, dicha evaluación debía realizarse cumpliendo la normatividad vigente en la Institución y no a las prácticas contrarias a él por más recurrentes que hubiesen sido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de presentación de los exámenes de suficiencia y especial que condujeron al otorgamiento de un título profesional de abogado, se encontraba expresamente consagrado en su Reglamento que debían ser evaluados por docentes de la asignatura

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

a evaluar, el hecho de que fuera costumbre que los realizara un docente de la UOC (Unidad de Organización Curricular) resulta irrelevante, por tanto la prueba solicitada resulta impertinente e inconducente, comoquiera que no esta llamada a demostrar el hecho alegado por el investigado, por lo que este Despacho deberá rechazar su decreto.

- “Informe de Peticiones” registradas para el Acta 1500 impreso desde el Sistema de Gestión de Peticiones Económicas y Académicas de apoyo al Consejo Académico de la Universidad de Medellín, que incluya además las peticiones registradas entre el 10 y el 14 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta que el acta 1.500 data del 14 de julio de 2014 y que uno de los asuntos cuestionados es el registro de la petición de reingreso para ese año, de la persona a quien le fue entregado un título profesional de abogado objeto de las quejas que dieron lugar a la presente investigación, es dable inferir que, aunque el investigado haya aludido a las peticiones del año 2015, se refiere a las correspondientes al año 2014.

Aclarado lo anterior, resulta del caso mencionar que este Despacho al momento de revisar el informe de peticiones registradas para el Acta 1.500, entregado por la Institución durante la visita, observó que registraba las peticiones hasta el 9 de julio de 2014, por lo cual, con el fin de verificar el consecutivo de las peticiones, se solicitó el Acta 1.501 del 28 de julio de 2014, en cuyos anexos se encuentra el informe de las peticiones registradas hasta el 28 de julio de 2014.

Así las cosas, esta prueba resulta innecesaria, por lo que se rechazará su decreto.

- Copia de los informes de la Comisión Primera del Consejo Académico de la Universidad de Medellín, registrados en el Sistema para la Gestión de Peticiones Económicas y Académicas de Apoyo al Consejo Académico, para cada uno de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, realizadas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019”.

“La anterior solicitud probatoria, permite ratificar la ausencia de culpabilidad, en tanto con ella puede esclarecerse fácilmente que el registro de peticiones, en múltiples oportunidades se efectuaba de forma posterior a la sesión del organismo. Esta es una práctica común que no puede ahora tildarse de irregular”.

Por el periodo al que hace alusión el investigado en la prueba solicitada, este Despacho infiere que se refiere a la petición de reingreso del referido señor para el año 2018-2.

Al respecto hay que decir que no se está cuestionando si dicha petición se encuentra o no registrada en el Sistema para la Gestión de Peticiones Económicas y Académicas de Apoyo al Consejo Académico, sino el hecho de que no se encuentra mencionada en el Acta 1.594 del 17 de octubre de 2018, como lo afirmó el señor Juan Felipe Hernández Giraldo en una de sus respuestas a dicha petición y la ambigüedad que esta representa, como se verá mas adelante.

Así las cosas, al versar la prueba solicitada sobre un hecho que no se cuestiona, esta resulta impertinente, por lo que este Despacho deberá rechazarla.

- Que la Consiliatura de la Universidad de Medellín certifique las fechas de las vacaciones autorizadas en los periodos 2017 y 2018.

La finalidad de esta prueba es demostrar la ausencia de responsabilidad del señor Néstor Hincapié Vargas en la comisión de la conducta, como quiera que para la época de la solicitud del reingreso se encontraba ausente de la Institución.

Es del caso mencionar que la ausencia del señor Hincapié Vargas en la Institución no lo exime de responsabilidad en la comisión de la conducta, pues la misma se extendió desde el 2014 al 2019, fecha en la que se otorgó el título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos, es decir que las irregularidades se prolongaron por cinco (5) años y con anterioridad al año 2017 y 2018.

Así, la prueba solicitada deberá ser rechazada por ese Despacho, al no ser conducente para probar el hecho que pretende el investigado.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO.

Entrando en el análisis concreto del caso *sub examine* y analizadas de forma pormenorizada las pruebas recaudadas dentro del trámite de la investigación administrativa, procede el Despacho a pronunciarse (I) respecto de los asuntos planteados por los investigados en sus descargos y alegatos de conclusión, (II) el procedimiento efectuado y la aplicación del plan de formación que condujeron al otorgamiento de un título profesional de abogado en la Universidad de Medellín, (III) el cumplimiento de los requisitos de grado y finalmente, (IV) la responsabilidad de los investigados en la comisión de la falta investigada.

### 2.1. ASUNTOS PLANTEADOS POR LOS INVESTIGADOS EN SUS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**2.1.1. El documento denominado “Informe de la Comisión Primera de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno de la Universidad de Medellín”, no ostenta tal naturaleza, comoquiera que no surtió el procedimiento interno para tener validez, es decir, que a lo sumo puede advertirse como una opinión de dos miembros de dicho organismo y la Resolución 008 de 2021 expedida por la Universidad de Medellín, quedó en firme de manera irregular, puesto que la confirmación de tal decisión por parte del Consejo Académico mediante la Resolución 21 del 20 de abril de 2021, fue adoptada por sólo 3 de sus 7 miembros.**

Sea lo primero mencionar, que, para los efectos de esta investigación, la relevancia de tales documentos radica en los hechos irregulares que expone en relación con el proceso de grado a una persona, configurando un incumplimiento a las normas internas de la Universidad de Medellín, lo cual se constituye como indicio de la ocurrencia de dichas irregularidades, encontrando mérito para continuar con la indagación y esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Respecto de los indicios el artículo 165 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes (...)*”

Conforme con lo anterior, el documento denominado “Informe de la Comisión Primera de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno de la Universidad de Medellín” y las Resoluciones 008 del 5 de abril de 2021 y 021 del 20 de abril de 2021, a la luz del artículo 165 citado, están revestidos de pleno valor probatorio, por lo que este Despacho no podía desconocer su existencia y menos pasar por alto las irregularidades expuestas en tales documentos, las cuales debían ser investigadas, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.

**2.1.2. Reglamentariamente el rector y el Subsecretario General de la Universidad de Medellín no tienen como función revisar de manera pormenorizada el cumplimiento de los requisitos para otorgar el título profesional.**

Al respecto manifestaron los señores Hincapié Vargas y Hernández Giraldo que reglamentariamente el Rector y el Subsecretario General de la Universidad de Medellín no tiene funciones relacionadas con la revisión de los requisitos de los estudiantes que reingresan ni la designación de docentes evaluadores, menos aún en los procedimientos de investigaciones científicas previstos en el artículo 96 del Reglamento Académico y Disciplinario.

Frente a lo manifestado, es menester precisar que el cargo no va orientado a que dentro de sus funciones deban realizar una revisión pormenorizada del cumplimiento de los requisitos de grado, sino que por acción u omisión y por la inobservancia de las normas en el ejercicio de sus funciones, se generó el incumplimiento de sus normas internas, en particular las relacionadas con los requisitos de grado Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, Acuerdo 45 del 14 de septiembre 2015 – Por el cual se adopta un nuevo plan de formación para el programa de Derecho y la Resolución 017 del 15 de marzo de 2018 – Por la cual se modifica la Resolución 001 de enero 16 de 2012 de exámenes preparatorios de grado en la Facultad de Derecho (curso de la totalidad de la asignaturas – exámenes especiales y de suficiencia-; segundo idioma; preparatorios), lo que derivó en el otorgamiento del título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Para el caso de Néstor Hincapié Vargas, como Rector y como autoridad ejecutiva de la Institución y como jefe de los servidores de la Universidad, una de sus funciones era cumplir y hacer cumplir en la Universidad sus estatutos y reglamentos, así como respetar y velar porque se respeten la Constitución y leyes de la República por parte de todas las dependencias de la institución; la omisión en el ejercicio de tal función, llevó a otorgar un título académico sin el lleno de los requisitos establecidos para ello.

Para el caso del señor Juan Felipe Hernández Giraldo, tampoco se le atribuye la función de realizar una revisión pormenorizada del cumplimiento de los requisitos de grado, sino que, en ejercicio de su función como Subsecretario General, suscribió documentos e informes, dando fe de que el proceso de grado del señor Julián Bedoya Pulgarín no presentaba ninguna irregularidad pese a que incluso todos sus supuestos reingresos fueron irregulares.

En el caso de la señora Esperanza Restrepo Buriticá, como Secretaria General, también dio fe de que el estudiante había cumplido a cabalidad con los requisitos de grado, mediante la suscripción de certificaciones y más importante aún, el acta de grado en la que se certifica que "cumplió los requisitos exigidos por la Universidad", pese a las irregularidades ya mencionadas.

Contrario a lo afirmado por los señores Hincapié Vargas y Hernández Giraldo, no pretende este despacho sumar atribuciones al cargo de Rector, Secretaria y Subsecretario General, pues es claro que eso sería vulnerar la autonomía universitaria, en virtud de la cual la misma IES se dio sus reglamentos internos y fijó las responsabilidades de cada uno de los cargos, mismas normas en las que este Despacho ha fundamentado en incumplimiento de sus funciones y la cuales, en ejercicio de su autonomía le era dado modificar en cualquier momento y así evitar incurrir en la falta investigada.

### **2.1.3. El cargo que se formuló trata indistintamente a las posiciones de la planta para el Rector y para el Secretario General por cuanto se sustenta en forma análoga en las mismas disposiciones constitucionales y legales.**

Tal afirmación no puede tenerse como cierta, pues si bien el cargo se formuló en los mismos términos a los investigados: "(...) *presuntamente, incumplió las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de Abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019*",<sup>45</sup> ello no significa que se haya dado un trato indistinto a las calidades que ocupaba cada uno de ellos, pues al momento de la formulación de cargos, se tuvo en cuenta la calidad que para la época de los hechos ostentaba cada uno de ellos (Rector, Secretaria General y Subsecretario General), y en consecuencia se verificó la función atribuida a cada una de esas calidades conforme con las normas internas institucionales y en torno a ellas se formuló el cargo.

Sin embargo, conviene señalar que indiscutiblemente en el ejercicio de las funciones relacionadas con la prestación del servicio público de educación superior, existen disposiciones normativas que de manera común le son aplicables a quienes se encuentren vinculados con el sector, independientemente del cargo que ocupan al interior de una institución de educación superior; tal es el caso de Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014 y por supuesto las disposiciones constitucionales y legales relativas al derecho a la educación.

### **2.1.4. Se desconoció el informe réplica presentado por uno de los miembros de la comisión, contravirtiendo el documento denominado "Informe de la Comisión Primera de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno de la Universidad de Medellín"**

Tal afirmación es contraria a la verdad. Basta con indicar que dicho informe fue incorporado como prueba de oficio por la investigadora, mediante auto del 8 de abril de 2022, "*Por medio del cual se declara surtida la etapa de descargos, se ordena la apertura de período probatorio y la práctica de pruebas dentro de la investigación No. 17423 del 27 de diciembre de 2019*".

Por tanto, dicho informe no fue desconocido, se incorporó al expediente como prueba y fue debidamente valorado como tal.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Folio 502, carpeta 3.

<sup>46</sup> Folio 600, carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

**2.1.5. No se vinculó a Consejeros, a la Vicerrectora Académica, al Decano de la Facultad de Derecho, a la Secretaria Abogada de la Facultad de Derecho, y a la Jefe de la Sección de Admisiones y Registros.**

Este despacho no comprende las razones por las cuales debió haberse vinculado a los mencionados sujetos, comoquiera que los investigados no expusieron de manera suficiente sus argumentos.

Así, para el caso de los consejeros no se encontró mérito para abrir investigación a los mismos en tanto no se evidencio la comisión de una falta, ni tampoco se demostró tal circunstancia por parte de los investigados.

Para el caso de la Vicerrectora Académica, el Decano de la Facultad de Derecho, la Secretaria Abogada de la Facultad de Derecho y la Jefe de la Sección de Admisiones y Registros, se tiene que los mismos cumplen funciones de asesoría, asistenciales y/o ejecutivas, mas no de gobierno y dirección de la Institución, por lo que no le asiste competencia a este Despacho para investigar sus posibles faltas.

**2.1.6. Solicitud de reingreso con número 12249 para el año 2014.**

Expresó el señor Juan Felipe Hernández Giraldo que no es exacto que la solicitud 12249 (solicitud de reingreso de 2014) no se haya tratado ni se haya incluido en el acta 1.500, pues consta el registro de la petición 12249 el 14 de julio de 2014, la respuesta favorable de la misma fecha y su inclusión en los documentos del Acta – Informe de Peticiones, hecho que puede ser corroborado generando nuevamente el informe, pues incluiría todas peticiones y no solo aquellas que se registraron hasta el 9 de julio de 2014.

Durante la visita realizada a la Universidad de Medellín, se solicitó el informe de peticiones incluidas en el Acta 1.500 del 14 de julio de 2014, informe que, dicho sea de paso, fue aportado por la Institución conforme con los archivos que allí reposan y generado el 19 de abril de 2022. Revisado dicho informe no se observa incluida la solicitud 12249 presentada el 14 de julio de 2014 relativa a un reingreso; la última petición que allí reposa data del 9 de julio de 2014.<sup>47</sup>

Comoquiera que el informe de peticiones del acta 1.500 del 14 de julio de 2014 solo contenía registro hasta el 9 de julio de 2014, con el fin de verificar el consecutivo de las peticiones, se solicitó el Acta 1.501 del 28 de julio de 2014, en cuyos anexos se encuentra el informe de las peticiones registradas hasta el 28 de julio de 2014; en dicho informe se relacionan las siguientes peticiones del 14 de julio de 2014.<sup>48</sup>

14/07/2014 08:07:24	12225	RAMIREZ MONCAYO JUAN SEBASTIAN	TECNOLOGÍA EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL MIXTA
14/07/2014 11:07:51	12227	GRACIA ARBOLEDA GINA LUZ	MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL NOCTURNA

<sup>47</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB denominada "Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022". Carpeta denominada "32. Acta 1500 DE 2014 con Anexos".

<sup>48</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB denominada "Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022", denominado "17. Informes de Comisión-Seguimiento Peticiones registradas". Imagen tomada directamente del archivo en PDF.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

14/07/2014 11:07:12	12230	RIVERA TABORDA MAYRA ALEJANDRA	NEGOCIOS INTERNACIONALES MIXTA
14/07/2014 12:07:02	12232	MEJIA MADRIGAL SANTIAGO ANDRES	INGENIERÍA AMBIENTAL
14/07/2014 12:07:33	12233	ESCOBAR HENAO JOSUE	DERECHO CALENDARIO B MIXTA
14/07/2014 12:07:42	12235	MUNERA VELEZ NATALIA ANDREA	CONTADURÍA PÚBLICA
14/07/2014 12:07:42	12237	GIL GOEZ LAURA ALEJANDRA	NEGOCIOS INTERNACIONALES MIXTA
14/07/2014 01:07:08	12239	ZAYAS ORTIZ JHON JADER	INGENIERÍA CIVIL
14/07/2014 02:07:49	12240	ROJAS CANO JUAN DANIEL	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN MBA MIXTA
14/07/2014 02:07:51	12243	QUINTERO OSPINA JULIANA	INGENIERÍA FINANCIERA MIXTA
14/07/2014 05:07:51	12251	GOMEZ GONZALEZ PAOLA KATHERINE	INVESTIGACIÓN CRIMINAL MIXTA
14/07/2014 07:07:01	12257	VALLEJO URIBE LUIS GABRIEL	INGENIERÍA FINANCIERA MIXTA
14/07/2014 09:07:16	12261	BRUN CORPUS MELISSA	DERECHO CALENDARIO A MIXTA
14/07/2014 10:07:36	12265	PAZ PANTOJA ELIZABETH NICOLE	INGENIERÍA CIVIL
14/07/2014 11:07:54	12266	CALLE DAVILA JUAN ESTEBAN	INGENIERÍA DE SISTEMAS

Nótese que dentro de tales peticiones no se encuentra incluida la petición 12249 de lo que se concluye que la petición de reingreso para el año 2014, no fue presentada, por tanto, no pudo ser tratada, como lo afirmó el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en las sesiones del Consejo Académico.

Se aclara que, aunque el informe de peticiones que se lleve a las sesiones del Consejo Académico sea meramente referencial, la petición de reingreso para el año 2014, debió ser al menos mencionada en el acápite de solicitudes de dichas actas; no obstante, en las actas 1.500 del 14 de julio de 2014 y 1.501 del 28 de julio de 2014, lograron evidenciarse las siguientes peticiones:

- Acta 1.500 del 14 de julio de 2014:<sup>49</sup>

### 3.1 De la Comisión Primera, de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno, en relación con las solicitudes académicas presentadas por los estudiantes.

<sup>49</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB denominada "Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022". Carpeta denominada "32. Acta 1500 DE 2014 con Anexos". Imagen tomada directamente del archivo en PDF denominado "ACTA 1500 de 14 de julio de 2014".

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Se estudiaron además las siguientes solicitudes: Jhon Fernando Restrepo Tamayo (Beatriz Helena Mejía Betancur), Yazmine Sierra Villamizar, Hernán Darío Bedoya Escobar, Andrés Felipe Vasco Cardona (estudiante Paola Nataly Turizo Madera), Jorge León Jaramillo Molina (estudiante Patricia Elena Macías González) y Libardo Díaz Lara.

- Acta 1.501 del 28 de julio de 2014:<sup>50</sup>

### 3.1 De la Comisión Primera, de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno, en relación con las solicitudes académicas presentadas por los estudiantes.

Se estudiaron además las siguientes solicitudes: Luis Mariano González Agudelo (profesores José Jaime Baena Rojas, José Alejandro Cano Arenas, Rubén Darío Montoya Ramírez y Blanca Adriana Botero Hernández), Carolina Marín Cadavid (estudiante Wilfredy Valdés Arroyave), Simón Rodríguez Jaramillo, Ana María Pareja Toro, Juan David Jaramillo Rico, Mónica María Bustamante Rúa, Marta Silvia Tabares Betancur, Eber Elí Gutiérrez Londoño, Carlos Augusto Jaramillo Gutiérrez y David Álvarez Montoya.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, no hay registro de que la supuesta petición de reingreso 12249 para el año 2014 haya sido presentada, por tanto, el Consejo Académico no pudo conocer de la misma y estudiarla en las sesiones que dieron lugar a las Actas 1.500 del 14 de julio de 2014 y 1501 del 28 de julio de 2014.

Es importante destacar que, teniendo en cuenta las condiciones irregulares en la que ocurrió el supuesto reingreso en el año 2014, el mismo no interrumpió el periodo de desvinculación de la Institución de la persona a quien se le otorgó el título profesional de abogado. Por tanto, desde ya se tiene claro que si estuvo desvinculado de la Universidad por nueve (9) años, por tanto, el plan de formación aplicable era el vigente al momento de su reingreso en el 2018-2, el cual sí consagra el segundo idioma como requisito de grado.

#### 2.1.7. Acta 1593 de 27 de septiembre de 2018.

Alegó el señor Juan Felipe Hernández Giraldo que no es cierto que en el mes de septiembre de 2018 se hubiese decidido el reingreso de la persona a quien se le otorgó el título de abogado, pues la decisión no fue previa, lo que si fue previa, fueron las facultades de decisión con las que el Subsecretario resolvió la solicitud, conferidas en el acta 1.593 del 27 de septiembre de 2018.

Revisada el Acta 1.593 del 27 de septiembre de 2018, se observó lo siguiente:<sup>51</sup>

- El acta 1.593 data del 27 de septiembre de 2018, es decir su fecha es previa a la solicitud de reingreso del señor Julián Bedoya Pulgarín que data del 8 de octubre de 2018<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB denominada "Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022". Carpeta denominada "3. Acta 1501 de 28 de julio de 2014". Imagen tomada directamente del archivo en PDF denominado "Acta 1501 de 28 de julio de 2014".

<sup>51</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv. 17423". Archivo denominado "Anexo 16. Acta 1593 de 2018".

<sup>52</sup> Folio 39, carpeta 1.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

No obstante, en el acápite de "*solicitudes académicas presentadas por los estudiantes*" de dicha Acta, se menciona esta petición como estudiada, pese a que, se reitera, la fecha del Acta fue anterior a la fecha de presentación de la solicitud.<sup>53</sup>

## ACTA 1.593

**de 27 de septiembre de 2018**

### 3.1 De la Comisión Primera, de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno, en relación con las solicitudes académicas presentadas por los estudiantes. Presenta propuestas de decisión.

Se estudiaron además las siguientes solicitudes:

José Fernando Botero Bernal, Luz Doris Bolívar Yepes y Sandra Isabel Arango Vásquez, Luis Mariano González Agudelo, Jesús Ignacio Rivera Cano, María del Pilar Zapata Guarín (Luis Guillermo Zabala Casadiego), Carlos Eduardo López Berneo (José Alejandro Cano Arenas, Manuela Escobar Sierra, Felipe Calderón Valencia, Jaime Alberto Echeverri Arias) y Julián Bedoya Pulgarín.

Aunque tal petición no se hubiese decidido en la sesión correspondiente al Acta, no se explica este Despacho cómo se pudo haber estudiado la misma antes de que se hubiera presentado.

- La misma acta 1.593 del 27 de septiembre de 2018, señala que "*el Subsecretario solicita que se le concedan facultades de decisión permanente con la finalidad de despachar aquellos asuntos **relativos a los ajustes de matrícula***", es decir que el señor Juan Felipe Hernández Giraldo estaba facultado únicamente para atender asuntos de ajustes de matrícula, y no de reingresos.

Vale mencionar que las actas No. 1.581 del 30 de marzo de 2018, 1.583 del 30 de abril de 2018, 1.586 del 14 de junio de 2018, 1.587 del 28 de junio de 2018 y 1.588 del 17 de julio de 2018, indican que "*El Subsecretario General solicita que se le concedan expresas facultades para decidir aquellas solicitudes académicas que durante la época de matrículas y debido a la urgencia en su tratamiento y resolución, ameriten según este ser decididas en forma prioritaria. Puesta en consideración la propuesta es aprobada por unanimidad.*"<sup>54</sup>

Sin embargo, la facultad que aduce el Subsecretario no fue concedida expresamente en el acta 1.593 del 27 de septiembre de 2018, pues se limitó a facultarlo únicamente a despachar los asuntos relativos a los ajustes de matrícula.

Por tanto, no podía pronunciarse sobre solicitudes de reingreso para el 2018-2, y menos respecto de aplicación del plan de formación, como quiera que dicha facultad estaba atribuida reglamentariamente al Consejo de Facultad (Artículo 146 del Reglamento Académico y Disciplinario de pregrado).

Sin embargo, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en calidad de Subsecretario General, suscribió la respuesta que aprobaba el reingreso y la aplicación de un plan de formación que no era el correcto, afirmando y dando fe de que el proceso surtido se ajustaba al procedimiento interno.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo (I) en el Acta 1.593 del 27 de septiembre de 2018, extrañamente sí se menciona la petición de reingreso y (II) no tenía facultades para decidir respecto del mismo.

<sup>53</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv. 17423". Archivo denominado "Anexo 16. Acta 1593 de 2018". Imagen tomada directamente del archivo en PDF.

<sup>54</sup> Folio 571, carpeta 3. Archivo en CD "Anexos descargos Néstor Hincapié Vargas". Archivo denominado "Anexo1".

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

## 2.2. El procedimiento efectuado y la aplicación del plan de formación que condujeron al otorgamiento de un título profesional de abogado en la Universidad de Medellín.

Manifestaron los señores Néstor Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo que a quien se le otorgó el título académico de abogado, mantuvo el vínculo con la IES a través de las solicitudes de reingreso presentadas durante los años 2009 a 2018-2 y la aprobación de las mismas, lo cual era suficiente para permanecer vinculado con la Institución y, por ende, aplicar a su reingreso en el 2018-2, el plan de formación 4 que no incluía el segundo idioma como requisito de grado.

Respecto de las cancelaciones de matrícula y los reingresos, conforme con el material probatorio obrante en el expediente, ha quedado establecido que:

a) Mediante comunicación radicada con el número 245852 del 5 de octubre de 2009<sup>55</sup>, se solicitó la cancelación del período académico 2009-2 y su reingreso para el período académico 2010-1, petición en la que expresamente manifestó que *"desde el mes de marzo me fue imposible seguir asistiendo a clases"*, y que fue resuelta favorablemente en la comunicación No. 244263 del 14 de octubre de 2009<sup>56</sup>, accediendo a la cancelación voluntaria de la matrícula correspondiente al período 2009-2. Sin embargo, nada se dice del reingreso.

b) Mediante comunicación No. 291546 del 5 de diciembre de 2011<sup>57</sup>, elevada a la Consiliatura de la Universidad de Medellín, se solicitó *"La exoneración del pago de la deuda del período 2009-2, debido a que no fue posible siquiera matricularme en el período referido"*.

En cuanto al período 2009-1 expresamente indicó que tuvo que retirarse de la Universidad de Medellín *"(...) sin poder asistir a clases, ni presentar seguimientos, ni los parciales del período relacionado (...) y en consecuencia nunca se asistió a clases ni al período 2011-1 ni al relativo al 2011-2"*.

El mismo 5 de diciembre de 2011, a través de la comunicación No. 291574<sup>58</sup>, se solicitó al Consejo Académico el reingreso para el período 2012-2, además de que se le conservara el plan de formación 4. Solicitud que se resolvió de manera favorable por el Consejo Académico, mediante la comunicación 276314 del 22 de diciembre de 2011<sup>59</sup>.

c) Mediante la comunicación de número 12249 del 14 de julio de 2014<sup>60</sup>, ante la imposibilidad de reingresar en el período 2012-1, nuevamente solicitó al Consejo Académico, se extendiera la autorización para reingresar hasta el período académico 2014-2.

En respuesta a lo anterior, mediante comunicación del 14 de julio de 2014<sup>61</sup>, supuestamente el Consejo Académico autorizó el reingreso para el período solicitado, conservando el plan de formación 4.

d) Mediante la comunicación 33945 del 8 de octubre de 2018<sup>62</sup>, solicitó nuevamente al Consejo Académico que autorizara su reingreso para dicho período, conservando el plan de formación 4, con la finalidad de acreditar su calidad de estudiante y presentar las pruebas de suficiencia, solicitud que fue concedida a través de la comunicación 201810070 del 11 de octubre de 2018<sup>63</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el el numeral 2º del artículo 5º del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, el aspirante a reingreso debe cumplir unos requisitos para que este se formalice, a saber:<sup>64</sup>

**"Artículo 5. Requisitos de inscripción. Para inscribirse, el aspirante debe presentar los siguientes documentos:**

(...)

<sup>55</sup> Folio 32 –respaldo-, carpeta 1.

<sup>56</sup> Folio 33, carpeta 1.

<sup>57</sup> Folio 36, carpeta 1.

<sup>58</sup> Folio 37, carpeta 1.

<sup>59</sup> Folio 37 – respaldo-, carpeta 1.

<sup>60</sup> Folio 38, carpeta 1.

<sup>61</sup> Folio 38 –respaldo-, carpeta 1.

<sup>62</sup> Folio 39, carpeta 1.

<sup>63</sup> Folio 39 –respaldo-, carpeta 1.

<sup>64</sup> Folio 27 a 68, carpeta 5 (anexos)

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

## **2. Como aspirante a reingreso:**

2.1 Formulario de inscripción debidamente diligenciado.

2.2 Certificado de la Sección de Admisiones y Registro en el que conste que su retiro fue voluntario, o que ha cumplido o se le ha conmutado la sanción académica o disciplinaria si su retiro obedeció a estas causas, o certificado de egresado si fuere el caso.

2.3 Recibo que acredite el pago de los derechos de inscripción.

2.4 Constancia de que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

2.5 Cuenta se servicios públicos [sic].

(...)"

De acuerdo con la norma citada, y contrario a lo afirmado por los señores Hincapié Vargas y Hernández Giraldo, no basta con que la solicitud de reingreso sea presentada y aprobada. Se requiere del cumplimiento de unos requisitos para que esta se perfeccione, requisitos cuyo cumplimiento no fue acreditado por lo que el reingreso nunca se formalizó; por ende, conforme con las solicitudes de cancelación de matrícula se concluye que la persona a quien se le otorgó el título de abogado estuvo desvinculada de la Institución desde el año 2009, es decir por nueve (9) años, hasta su reingreso en el 2018-2.

Ahora bien, frente a los reingresos, el párrafo del artículo 146 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, dispone:<sup>65</sup>

**"Párrafo.** Cuando un estudiante, por cualquier circunstancia, se ha retirado del programa por cinco (5) años o más, a su reingreso estará sujeto a la evaluación del respectivo Consejo de Facultad sobre la pertinencia de reconocer las asignaturas cursadas y aprobadas antes de su retiro."

Teniendo en cuenta que el Consejo de la Facultad de Derecho no conoció respecto de la solicitud de reingreso para el 2018-2 y, por consiguiente, no le fue posible pronunciarse respecto del reconocimiento de las asignaturas cursadas y aprobadas antes de su retiro, el plan de formación aplicable a su reingreso en octubre de 2018 era el que se encontraba vigente para ese momento, es decir el Acuerdo 45 del 14 de septiembre de 2015, que en su artículo 15 consagra:

**"Artículo 15. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y será aplicable a quienes ingresen o reingresen al programa a partir del primer período académico de 2016".

No obstante, lo anterior, al momento del reingreso en el 2018-2, se aplicó el plan de formación con el que ingresó inicialmente en el año 2001, el cual ya no era aplicable, conforme con los artículos citados, incumpliendo de esta manera la normatividad vigente de la Universidad de Medellín.

## **2.3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE GRADO**

Establecido que el plan de formación aplicable al momento del reingreso en año 2018-2 era el Acuerdo 45 del 14 de septiembre de 2015, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos de grado que dicho acuerdo consagra.

Al respecto su artículo 12 señala:

**"Artículo 12. Requisitos para aptar por el título.** Para optar por el título de abogado, el estudiante deberá haber aprobado la totalidad de los créditos del plan de formación, acreditar el conocimiento de una segunda lengua, haber presentado un trabajo de grado o monografía, o haber cumplido la práctica de judicatura, aprobado cinco exámenes preparatorios de grado, (...)

### **2.3.1. Aprobación de la totalidad de los créditos del plan de formación.**

Sea lo primero indicar que de acuerdo con la certificación expedida por la Jefe de la Sección de Admisiones y Registro de la Universidad de Medellín<sup>66</sup>, la persona a la que se le otorgó el título de abogado, al desvincularse de la Universidad de Medellín en el año 2009, no había cursado la totalidad

<sup>65</sup> Folio 27 a 68, carpeta 5 (anexos).

<sup>66</sup> Folio 202, carpeta 1 de anexos.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

de las asignaturas que componían el plan de formación, quedando pendientes Consultorio Jurídico II, Sociología Jurídica; Procesal Civil General, Procesal Civil Especial, Filosofía del Derecho, Seminario Procesal Administrativo, Hacienda Pública, Sucesiones, Derechos de Familia, Títulos Valores, Seminario Procesal Laboral, Contratación Estatal (optativa), Responsabilidad Extracontractual (optativa) y Legislación de Paz (optativa).

Asignaturas que se cursaron a través de exámenes de suficiencia y especiales, conforme con lo solicitado al momento de su reingreso en el período 2018-2 y respecto de las cuales, en su momento este Despacho cuestionó entre otras el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 y 86 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado<sup>67</sup>, en el entendido que dichos exámenes no fueron realizados por los docentes de la asignatura del examen a evaluar; en algunas actas de examen no se evidencia calificación de prueba oral y escrita sino solo la calificación definitiva y en cuanto al examen especial, además de las anteriores irregularidades, se advirtió que el mismo se presentó pese a tener pendientes por cursar más de dos asignaturas.

Al respecto argumentaron los señores Hincapié Vargas y Hernández Giraldo que el Consejo Académico de la Universidad de Medellín, mediante el Acuerdo 20 de 2019 precisó el alcance del vocablo "asignatura" del artículo 85 del Reglamento Académico y Disciplinario y congruente con la práctica académica de la Universidad de Medellín, determinó que se refiere a los docentes del área, de la materia o de la correspondiente UOC, por lo que la práctica de los exámenes de suficiencia no se restringe al docente de la materia en particular.

Lo primero que hay que decir es que si bien el Acuerdo 20 del 2019<sup>68</sup>, en efecto, en su artículo único dispone la interpretación del vocablo "asignatura", referido a los docentes del área, de la materia o de la correspondiente UOC (Unidad de Organización Curricular)<sup>69</sup>, lo cierto es que el mismo (I) se refiere solo a los exámenes de suficiencia y (II) fue expedido el 17 de septiembre de 2019, es decir con posterioridad no solo a la presentación del último examen (22 de enero de 2019), sino a la fecha de grado (1° de marzo de 2019), y como no se le atribuyeron efectos retroactivos al mismo, no es aplicable al caso; por tanto los exámenes sí debieron ser practicados y evaluados por los docentes de la materia correspondiente al examen, conforme lo señalado en los artículos 85 y 86 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado.

No obstante, para el caso de los exámenes de suficiencia, estos se practicaron y evaluaron por los siguientes docentes, destacándose que en cinco de ellos participó como evaluador uno de los sujetos de la presente actuación administrativa, señor Juan Felipe Hernández Giraldo:

Asignatura <sup>70</sup>	Docentes evaluadores del examen <sup>71</sup>	Asignaturas que dictaban al momento de la presentación del examen <sup>72</sup>
Sociología Jurídica	Juan Felipe Hernández Giraldo	- Teoría del derecho administrativo general y colombiano.

<sup>67</sup> "Artículo 85. Prueba de suficiencia. (Modificado por el Acuerdo Nro. 37 de junio 16 de 2015) El estudiante tendrá derecho a presentar prueba de suficiencia en asignaturas teóricas y teórico - prácticas. No podrá autorizarse pruebas de suficiencia para materias en curso.

Para acreditar suficiencia en cualquier asignatura es necesario haber aprobado las señaladas como requisito de la misma.

La prueba de suficiencia constará, a su vez, de una prueba oral y otra escrita, practicadas y evaluadas por dos profesores de la asignatura. Si esta es teórico - práctica, en sustitución de la prueba oral o de la escrita se realizará una prueba práctica. La calificación definitiva, que será el promedio aritmético de ambas pruebas, no podrá ser inferior a tres con cinco (3.5) para considerarse aprobada.

En caso de pérdida de la prueba de suficiencias, la asignatura se considerará como perdida en el período académico en el que se encuentre matriculado el estudiante en el momento de la presentación.

Artículo 86. Pruebas especiales. Quien tuviere pendientes, por cualquier motivo distinto de sanción disciplinaria o académica, hasta dos asignaturas teóricas o teórico - práctica para concluir el plan de formación del respectivo programa podrá presentarlas, por una sola vez, en examen especial que deberá aprobar de conformidad con la escala de calificaciones establecida en el artículo setenta y uno de este reglamento.

Las pruebas especiales constarán, a su vez, de una prueba oral y otra escrita, practicadas y evaluadas por dos profesores de la asignatura. Si ésta es teórico - práctica, en sustitución de la prueba oral o de la escrita se realizará una prueba práctica. La calificación definitiva será el promedio aritmético de ambas pruebas.

Reprobada una asignatura en prueba especial, queda sometida al régimen académico ordinario."

<sup>68</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv. 17423". Archivo en PDF "Anexo 26. Acuerdo 20 de 2019".

<sup>69</sup> "Artículo único. El Consejo Académico interpreta con autoridad el artículo 85 del Acuerdo 75 del 16 de septiembre de 2013 (...) en el sentido de que la expresión 'asignatura' se refiere a los docentes del área, de la materia o de la correspondiente UOC [Unidad de Organización Curricular]"

<sup>70</sup> Folio 184 a 194, carpeta 5 (anexos).

<sup>71</sup> Folio 184 a 194, carpeta 5 (anexos).

<sup>72</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv. 17423". Archivo en PDF "Anexo 25. Historia laboral docentes"

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

26 de octubre de 2018	John Mario Ferrer Murillo	- Derecho procesal administrativo. - Teoría del derecho administrativo. - Teoría del derecho II. - Derecho procesal administrativo.
Procesal Civil General 26 de octubre de 2018	Juan Felipe Hernández Giraldo	- Teoría del derecho administrativo general y colombiano.
	John Mario Ferrer Murillo	- Derecho procesal administrativo. - Teoría del derecho administrativo. - Teoría del derecho II. - Derecho procesal administrativo.
Procesal Civil Especial 26 de octubre de 2018	Juan Felipe Hernández Giraldo	- Teoría del derecho administrativo general y colombiano.
	John Mario Ferrer Murillo	- Derecho procesal administrativo. - Teoría del derecho administrativo. - Teoría del derecho II. - Derecho procesal administrativo.
Filosofía del Derecho 26 de octubre de 2018	Juan Felipe Hernández Giraldo	- Teoría del derecho administrativo general y colombiano.
	John Mario Ferrer Murillo	- Derecho procesal administrativo. - Teoría del derecho administrativo. - Teoría del derecho II. - Derecho procesal administrativo.
Seminario Procesal Administrativo 26 de octubre de 2018	Juan Felipe Hernández Giraldo	- Teoría del derecho administrativo general y colombiano.
	-----	-----
Hacienda Pública 23 de noviembre de 2018	Saúl Alonso Benítez Urrego	- Derecho administrativo colombiano. - Procesal civil general. - Teoría del proceso I. - Teoría del proceso II. - Derecho procesal civil
	Juan Carlos Hoyos Loaiza	- Derecho penal I. - Derecho penal especial I. - Teoría del delito.
Contratación Estatal 23 de noviembre de 2018	Saúl Alonso Benítez Urrego	- Derecho administrativo colombiano. - Procesal civil general. - Teoría del proceso I. - Teoría del proceso II. - Derecho procesal civil
	Juan Carlos Hoyos Loaiza	- Derecho penal I. - Derecho penal especial I. - Teoría del delito.
Responsabilidad Extracontractual 23 de noviembre de 2018	Saúl Alonso Benítez Urrego	- Derecho administrativo colombiano. - Procesal civil general. - Teoría del proceso I. - Teoría del proceso II.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

		- Derecho procesal civil
	Juan Carlos Hoyos Loaiza	- Derecho penal I. - Derecho penal especial I. - Teoría del delito.
Legislación de Paz 23 de noviembre de 2018	Saúl Alonso Benítez Urrego	- Derecho administrativo colombiano. - Procesal civil general. - Teoría del proceso I. - Teoría del proceso II. - Derecho procesal civil
	Juan Carlos Hoyos Loaiza	- Derecho penal I. - Derecho penal especial I. - Teoría del delito.
Sucesiones 22 de enero de 2019	Julián Orlando Rendón Toro	- Derecho romano. - Fundamentos de la sucesión intestada. - Teoría del negocio jurídico.
	Firma ilegible	-----
Derecho de Familia 22 de enero de 2019	Gloria Dolores Pérez Pineda	- Derecho de familia y menores.
	Julián Orlando Rendón Toro	- Derecho romano. - Fundamentos de la sucesión intestada. - Teoría del negocio jurídico.
Títulos Valores 22 de enero de 2019	Maria del Pilar Zapata Guarín	- Asociaciones empresariales. - Bienes I. - Bienes II.
	Mary Luz Hincapié de Londoño	- Asociaciones empresariales. - Énfasis IV: Insolvencia de la persona jurídica y la persona natural. - Organización, reformas, terminación de la sociedad. - Títulos valores.

En relación con el examen especial indicaron los investigados que a la fecha de realización del examen especial de la asignatura Seminario Procesal Laboral, el 1 de febrero de 2019, se puede notar que sólo quedaba pendiente esta materia, con lo cual se cumplieron las exigencias contempladas en el artículo 86 del Reglamento Académico y Disciplinario.

Sin embargo, si bien podría decirse que al momento de presentar el examen especial de Seminario Procesal Laboral, no se tenían asignaturas pendientes por cursar comoquiera que las mismas habían sido aprobadas mediante los exámenes de suficiencia menos de quince (15) días antes, lo cierto es que dicho examen especial también debió ser practicado y evaluado por dos docentes de la materia correspondiente al examen, condición que no se cumplió por cuanto, como consta en el acta,<sup>73</sup> uno de los docentes que practicó y evaluó el examen fue John Mario Ferrer Murillo, quien para la fecha de realización de examen, no dictaba seminario procesal laboral.<sup>74</sup>

Queda probado, el incumplimiento de las normas que regulan la presentación y evaluación de los exámenes de suficiencia y especiales consagrados en el Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, pues está demostrado que (I) la mayoría fueron practicados y evaluados por los docentes que no dictaban la asignatura correspondiente al examen, (II) uno lo practicó un solo docente, (III) otros no consignan el promedio de la prueba oral y escrita (IV) en cinco de ellos participó como evaluador uno de los sujetos de la presente actuación administrativa, señor Juan Felipe Hernández Giraldo.

Por lo que este requisito de grado, no se cumplió.

### 2.3.2. Conocimiento de una segunda lengua.

<sup>73</sup> Folio 183, carpeta 4 (anexos).

<sup>74</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv. 17423". Archivo en PDF "Anexo 25. Historia laboral docentes".

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Afirmaron los investigados que este requisito no debía cumplirse comoquiera que el plan de formación que se le aplicó al momento de su reingreso en el 2018-2, no contemplaba tal requisito.

A pesar de lo afirmado por los investigados, ha quedado establecido que al reingreso de la persona a la que se le otorgó el título de Abogado, le era aplicable el Acuerdo 45 del 14 de septiembre de 2014, el cual sí contempla como requisito de grado el segundo idioma, por lo que este debió ser acreditado para obtener su título profesional.

Sin embargo, no hay evidencia que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito, en las condiciones que estipula dicho Acuerdo, por lo que este requisito tampoco se cumplió.

### 2.3.3. Trabajo de grado.

Había cuestionado este Despacho, el cumplimiento de este requisito comoquiera que obra en el expediente un paz y salvo emitido por el Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales, en el que se indica que el señor a quien se le otorgó el título de Abogado realizó el trabajo dirigido "Sistemas Jurídicos", con la asesoría del docente John Mario Ferrer Murillo, el cual fue calendado del 11 de septiembre de 2018, es decir antes de que se solicitara el reingreso el 8 de octubre de 2018<sup>75</sup>.

Al respecto señalaron los investigados que el docente con calidad de investigador principal envió solicitud para la expedición del respectivo paz y salvo de investigación, el 31 de enero de 2019 remitida a la Directora del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho, para efectos de la expedición de la respectiva certificación. Que dicha solicitud del 31 de enero de 2019 quedó relacionada en el registro manual del cuaderno interno del Centro de Investigaciones y en el registro del sistema de la Universidad con fecha del 4 de febrero de 2019.

Por lo anterior afirmaron que la fecha de expedición del certificado de paz y salvo de investigación, que data del 11 de septiembre de 2018, obedece a un error de mera digitación teniendo en cuenta que la solicitud para su expedición data del 31 de enero de 2019 y su registro tanto manual como en el sistema interno datan del 4 de febrero de 2019. Luego, la fecha real del certificado es del 4 de febrero de 2019.

Conforme con los anexos del documento denominado "Réplica a un informe"<sup>76</sup> y con las pruebas entregadas por la Institución durante la vista realizada, logró establecerse que la fecha de solicitud de paz y salvo se realizó el 31 de enero de 2019<sup>77</sup> y la fecha de expedición del mismo fue el 4 de febrero de 2019<sup>78</sup>.

### 2.3.4. Presentación de preparatorios.

Este requisito de grado se encuentra regulado por la Resolución No. 017 del 15 de marzo de 2018.<sup>79</sup>

El artículo 2º de la mencionada Resolución, dispone:

**"ARTÍCULO DOS.** Los exámenes preparatorios se presentarán en el Centro Docente de Cómputos, CDC, los últimos lunes de cada mes, si este fuera día festivo se desarrollará el día hábil siguiente (...)"

Negrilla fuera del texto original.

Por su parte el artículo 5º de la misma norma señala:

**"ARTÍCULO 5º.** Cada examinado tiene derecho a presentar un solo examen a su elección en el mes respectivo. En situaciones especiales y a juicio del Consejo de Facultad, podrá autorizarse la presentación de más de una prueba por fuera del límite señalado y en fechas diferentes de las programadas"

Negrilla fuera del texto original.

<sup>75</sup> Folio 25, carpeta 1.

<sup>76</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv. 17423". Archivo en PDF "Anexo 12. Réplica a un informe y sus soportes" fls. 121 a 134.

<sup>77</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB "Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022". Carpeta denominada VISITA MEN - 2. Documentos Correo 1 de 20 Abril - 9. Respuestas a numerales 9,10 y 11- archivo en PDF 9.Respuesta a Numerales 9,10 y 11..

<sup>78</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB "Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022". Carpeta denominada VISITA MEN - 3. Documentos Correo 2 de 20 abril - 1. Respuesta 1 y 2 – archivo en PDF Constancia Fecha Remisión Paz y Salvo.

<sup>79</sup> Folio 310 a 312, carpeta 2.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

De acuerdo con las denuncias presentadas y la información recabada en el curso de la investigación, y conforme las certificaciones que obran dentro del expediente, se evidenció que los exámenes preparatorios se presentaron en las siguientes fechas:<sup>80</sup>:

PREPARATORIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHAS EN LAS QUE DEBIO DEBIO PRESENTARSE
Políticos	Viernes 23 de noviembre de 2018	Lunes 26 de noviembre, por ser el último lunes del mes.
Penal		
Civil II		
Civil I	Martes 22 de enero de 2019	Lunes 28 de enero, por ser el último lunes del mes.
Laboral	Viernes 1º de febrero de 2019	Lunes 25 de febrero, por ser el último lunes del mes.

En el pliego de cargos se cuestionó que dichos exámenes se hubiesen presentado en días diferentes a los últimos lunes de cada mes; y que no solo se presentara más de un preparatorio en un mismo mes, sino que se presentara más de un examen en un mismo día, sin que mediara la autorización correspondiente del Consejo de la Facultad de Derecho, como lo indica el artículo 5º citado.

A lo anterior, los investigados indicaron que la Resolución 017 del 15 de marzo de 2018 (reglamento de los exámenes preparatorios) autoriza la presentación de más de un preparatorio en la modalidad oral cuando así lo habilite el Consejo de Facultad. En el acta 151 de 2018 del Consejo de la Facultad de Derecho se autorizó para la presentación de varios exámenes preparatorios de grado, en la modalidad oral.

En el curso de la investigación se encontró el acta 151 de 2018, aportada por la Institución durante la visita realizada, la cual se encuentra sin firmar, fechada del 10 de octubre de 2018.<sup>81</sup>

Frente al particular este despacho advirtió las siguientes inconsistencias:

a) En la investigación se encontró que el trámite dado a las solicitudes que concluyeron en la expedición de un título profesional de abogado, parten de una solicitud de reingreso de fecha **8 de octubre de 2018** y la autorización para presentar los preparatorios se resolvió el **10 de octubre de 2018**, conforme consta en el acta, es decir, 2 días después de dicha solicitud, sin que se hubiese resuelto siquiera la forma como se iba a culminar las asignaturas pendientes.

b) El asunto de los preparatorios se resolvió el **10 de octubre de 2018**, y la solicitud de reingreso se decidió el **11 de octubre de 2018**.

Lo anterior indica al despacho la manipulación de los reglamentos que la propia universidad se otorga en ejercicio de su autonomía universitaria, para regular los trámites y procedimientos del proceso formativo.

#### 2.4. RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS EN LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Sea lo primero reiterar lo señalado previamente en cuanto a que el cargo formulado no está orientado a que dentro de las funciones del Rector, de la Secretaría y del Subsecretario General esté el realizar una revisión pormenorizada del cumplimiento de los requisitos de grado, sino que la acción, la omisión y la inobservancia de las normas que fijan sus funciones derivaron en el incumplimiento de sus normas internas, en particular las relacionadas con los requisitos de grado (curso de la totalidad de la asignaturas – exámenes especiales y de suficiencia-; segundo idioma; preparatorios), lo que derivó en el otorgamiento de un título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Tampoco pretende este Despacho, sancionar a los investigados por faltas acaecidas en el año 2014, pues, se reitera, los hechos investigados se relacionan con el otorgamiento un título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y la conducta a la que alude el pliego de

<sup>80</sup> Folio 22 (respaldo) a 24, cuaderno 1.

<sup>81</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB "Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022". Carpeta denominada VISITA MEN - 2. Documentos Correo 1 de 20 Abril - 4. Acta 151 Autorización JB por el Consejo de Facultad – archivo en PDF 4. Acta 151 Autorización JB por el Consejo de Facultad.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

cargos, es el incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con tales requisitos.

Probado el incumplimiento de los requisitos de grado para otorgar el título profesional de abogado, contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 45 del 14 de septiembre de 2015, relacionados con la aprobación de la totalidad de los créditos académicos, la acreditación del segundo idioma y la presentación de los exámenes preparatorios, se procede a analizar la responsabilidad de los investigados en la comisión de la falta por el incumplimiento de las funciones de Rector, de Secretaria General y de Subsecretario General; funciones que de haberse cumplido con la debida diligencia y prudencia, no hubieran derivado en el otorgamiento de un título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado y, consecuentemente en una afectación en el servicio público de educación superior.

### 1. Néstor Hincapié Vargas - Rector

Conforme con las normas internas que la misma Institución en ejercicio de su autonomía universitaria decidió darse, se tiene en primera instancia que las funciones del rector son las siguientes:

#### ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

*“Artículo 19. El Rector de la Universidad es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Corporación (...)*

#### **Artículo 20. Son funciones del Rector:**

(...)

2) *Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución*

(...)

4) *Cumplir y hacer cumplir en la Universidad sus estatutos y reglamentos, así como respetar y velar porque se respeten la Constitución y leyes de la República.*

(...)”

#### ESTATUTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

*“Artículo 5. Responsabilidad de la aplicación del Estatuto. La aplicación de las normas establecidas en el presente Estatuto es responsabilidad del Rector, como Jefe de la administración y de todos los servidores de la Universidad.*

(...)

*“Artículo 7. De los derechos y los deberes. Para alcanzar los fines de que tratan los artículos anteriores, los servidores de la Universidad tendrán la posibilidad de:*

(...)

*Así mismo los servidores de la Universidad estarán obligados a:*

1. *Velar por el cumplimiento de las funciones propias de cada dependencia.*
2. *Observar el conducto regular que se deberá agotar en las circunstancias y oportunidades que regula el presente decreto.*

(...)

*Artículo 27. Es función básica de la Rectoría: Planear, ejecutar, evaluar y controlar la gestión en los asuntos académicos, investigativos, administrativos y financieros (...).”*

Conforme con lo anterior, se tiene que el Rector como primera autoridad ejecutiva de la Institución debe controlar la adecuada gestión de los asuntos académicos y administrativos, para lo cual participa en diferentes estamentos que cumplen funciones relacionadas con tales asuntos.

Así, por ejemplo, conforme con los Estatutos Generales, se tiene que el Rector participa en el Consejo Académico (artículo 23); bajo su dependencia se están los decanos de las Facultades (artículo 29); De

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

acuerdo con el Estatuto Administrativo y Financiero el Rector hace parte del Comité de Admisiones (artículo 32).

Así entonces, el señor Néstor Hincapié Vargas, en calidad de Rector, al participar en los órganos colegiados de la Universidad a través de los cuales le era posible conocer las condiciones académicas y administrativas de estudiantes, egresados, aspirantes, etc., y las condiciones en las que se adelanta el proceso académico y administrativo de cada uno de ellos conforme con el conducto regular fijado, y al tener acceso a dicha información, debió percatarse de las irregularidades que se venían presentando desde el año 2014, época para cual ya fungía como Rector de la Institución, máxime si se tiene como indicio de una posible irregularidad el hecho de que en cuatro (4) meses se cumpliera la totalidad de los requisitos de grado, circunstancia sin precedente dentro de la Institución.

En ese mismo sentido y atendiendo a su calidad estatutaria de jefe de la administración y de todos los servidores de la Universidad, era su deber velar por el cumplimiento de las funciones propias de cada dependencia.

En consecuencia, el hecho de que otras dependencias hayan intervenido en el proceso de verificación de los requisitos de grado, y respecto de las cuales la Institución deberá adoptar los correctivos correspondientes, no es óbice para que el señor Néstor Hincapié Vargas, en calidad de Rector, no cumpliera cabalmente y de manera rigurosa con sus funciones como primera autoridad ejecutiva de la Institución.

Tampoco lo exime de responsabilidad el hecho de haber estado ausente de la Institución para la época del reingreso, pues como quedó demostrado, las irregularidades se venían presentando con anterioridad al año 2018; de hecho, el haber estado ausente durante la época del reingreso, debió haber motivado una revisión siquiera somera del cumplimiento de los requisitos de grado, máxime si, como se dijo en precedencia, se tiene como indicio de una posible irregularidad el haber cumplido supuestamente en cuatro (4) meses la totalidad de esos requisitos, circunstancia sin precedente dentro de la Institución y que debió tenerse al menos como indicio de una posible irregularidad.

Así las cosas, está plenamente demostrada la responsabilidad del señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas en la comisión de la falta, comoquiera que, teniendo presente la misión y responsabilidad que el Estado le otorga a las instituciones de educación superior, y siendo exclusiva la competencia de otorgar títulos a través de su representante legal, en el asunto que nos ocupa, no evaluó ni controló el funcionamiento general de la institución, no cumplió ni hizo cumplir en la Universidad sus estatutos y reglamentos, ni veló por el respeto de la Constitución y leyes de la República y mucho menos evaluó y controló la gestión en los asuntos académicos y administrativos, pese a participar en las instancias que manejan dichos asuntos.

Estas omisiones derivaron en el otorgamiento de un título profesional de abogado, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como consta en el acta de grado que el mismo señor Hincapié Vargas suscribió, reconociendo el supuesto cumplimiento de los requisitos de grado.

## **2. Juan Felipe Hernández Giraldo – Subsecretario General.**

Para el caso del señor Juan Felipe Hernández Giraldo, se tiene que, son funciones de la Secretaría General y por ende del Subsecretario General, como cargo perteneciente a dicha Dependencia, las siguientes:

### **REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

**Artículo 7. De los derechos y los deberes.** Para alcanzar los fines de que tratan los artículos anteriores, los servidores de la Universidad tendrán la posibilidad de:

(...)

Así mismo los servidores de la Universidad estarán obligados a:

1. Velar por el cumplimiento de las funciones propias de cada dependencia.
2. Observar el conducto regular que se deberá agotar en las circunstancias y oportunidades que regula el presente decreto.

(...)"

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

**Artículo 43. Es función básica de la Secretaría General:** *Planear, ejecutar, controlar y evaluar los actos de documentación de los organismos superiores de la Universidad, salvaguardar su integridad y conservación, tramitarlos de manera adecuada, dar fe de ellos, y dirigir y coordinar los servicios de asesoría jurídica a los distintos organismos universitarios, con miras a lograr la claridad y certeza de los procesos y las decisiones administrativas y académicas y el desarrollo de los mismos, dentro de los marcos del orden jurídico.* Subrayado fuera del texto original.

(...)

**Artículo 45. Funciones:** *Son funciones de la Secretaría General:*

(...)

2. *Dar fe de los actos de la Institución y sus organismos, de conformidad con la ley, los estatutos y los reglamentos.*

(...)

4. *Vigilar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.*

(...)

10. *Velar por la oportunidad, fidelidad y calidad en la expedición de certificaciones, comunicados y comunicaciones institucionales.*

(...).

No obstante estar fijadas sus funciones, logró probarse el incumplimiento de las mismas por parte del señor Juan Felipe Hernández Giraldo, derivando ello en el otorgamiento del título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, pues a través de la suscripción de varias certificaciones y documentos, dio fe de actos que no realizó el Consejo Académico y de la inexistencia de situaciones irregulares presentadas en el trámite de reintegro y el cumplimiento de los requisitos de grado, cuya ocurrencia ha quedado suficientemente probada.

Como evidencia, se tiene la respuesta suscrita por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, sin numerar, de fecha 14 de julio de 2014, en la que informa que *“Por encargo del Consejo Académico, en sesión ordinaria de fecha y acta indicadas (Acta 1500 del 14 de julio de 2014), me permito informarle que en atención las especiales circunstancias descritas, determinó acceder a su solicitud (...) en consecuencia se autoriza (...) perfeccionar el reintegro en el programa de Derecho, plan de formación IV (...)”*<sup>82</sup>

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, lo expresado en dicha comunicación carece de sustento, pues como se probó previamente, dentro de los informes de seguimiento de las peticiones registradas dentro de las Actas 1.500 del 14 de julio de 2014<sup>83</sup> y 1.501 del 28 de julio de 2014<sup>84</sup>, no consta tal solicitud; y en el acápite de solicitudes académicas presentadas por los estudiantes de esas Actas tampoco se menciona dicha petición. Por tanto, es dable inferir que el Consejo Académico no pudo haber conocido del asunto, sin embargo, el señor Hernández Giraldo dio fe y certificó en su respuesta que así había sido.

De otra parte, revisada el Acta 1500 del 14 de julio de 2014, no se observó que el Consejo Académico haya encargado expresamente al señor Juan Felipe Hernández Giraldo para informar de las decisiones adoptadas en relación con las solicitudes académicas de los estudiantes; no obstante, el sujeto investigado indicó en su respuesta que *“Por encargo del Consejo Académico (...) me permito informarle (...)”*.

Así las cosas, es dable afirmar que las irregularidades con el reintegro se vienen presentando desde el año 2014, como quiera que el señor Juan Felipe Hernández Giraldo decidió de manera autónoma sobre una petición inexistente, pues contrario a lo certificado por el mencionado señor en su respuesta, (I) la petición de reintegro no fue presentada y (II) aunque hubiese sido presentada, no estaba facultado

<sup>82</sup> Folio 38 (respaldo), carpeta 1.

<sup>83</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB denominada “Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022”. Carpeta denominada “32. Acta 1500 DE 2014 con Anexos”.

<sup>84</sup> Folio 640, carpeta 4. Archivo en USB denominada “Pruebas visita UDEM 19-20-21 abril 2022”, archivo denominado “17. Informes de Comisión Seguimiento Peticiones registradas”.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

para resolver sobre tal asunto. No obstante ello, suscribió la respuesta dando fe de un hecho contrario a la realidad.

Además de lo anterior, se tienen las ya mencionadas respuestas suscritas por parte del señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en calidad de Subsecretario General, en relación con el reintegro solicitado el 8 de octubre de 2018:

a) Respuesta fechada del 11 de octubre de 2018, con radicado 201810070, con el asunto "Su comunicación electrónica 33945", en la que el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en calidad de Subsecretario General, informó:<sup>85</sup>

*"El Consejo Académico, en sesión plenaria celebrada el 27 de septiembre de 2018, como consta en el acta 1.593, confirió facultades de decisión permanente a la Comisión Primera Reglamentaria, para resolver las solicitudes académicas presentadas por los estudiantes, y en tal sentido conoció de la comunicación de la referencia.*

*Al respecto, me permito informarle que este organismo rector determinó acceder a ella. En consecuencia, se autoriza por especial excepción reglamentaria a la Sección de Admisiones y Registro para asentar la matrícula extemporánea, en el programa de Derecho Calendario A Mixta, durante el período académico 2018-2.*

*Se autoriza además conservar el plan de formación 4 en el que inició sus estudios en el programa.".*  
(Subrayado fuera del texto original).

Una vez analizada la respuesta dada a la petición y revisada el Acta 1.593, resultan evidentes algunas incongruencias en las afirmaciones realizadas por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, a saber:

- En el acta 1.593 del **27 de septiembre de 2018**<sup>86</sup>, se observa en el acápite de solicitudes académicas presentadas por los estudiantes, que se estudió la petición relacionada con el reingreso para el 2018-2; no obstante, dicha solicitud se realizó el **8 de octubre de 2018**.<sup>87</sup>

## **ACTA 1.593**

### **de 27 de septiembre de 2018**

**3.1 De la Comisión Primera, de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno, en relación con las solicitudes académicas presentadas por los estudiantes. Presenta propuestas de decisión.**

Se estudiaron además las siguientes solicitudes:

José Fernando Botero Bernal, Luz Doris Bolívar Yepes y Sandra Isabel Arango Vásquez, Luis Mariano González Agudelo, Jesús Ignacio Rivera Cano, María del Pilar Zapata Guarín (Luis Guillermo Zabala Casadiego), Carlos Eduardo López Bermeo (José Alejandro Cano Arenas, Manuela Escobar Sierra, Felipe Calderón Valencia, Jaime Alberto Echeverri Arias) y Julián Bedoya Pulgarín.

No se explica este Despacho cómo se pudo haber estudiado la petición de manera previa a su presentación.

<sup>85</sup> Folio 39 (respaldo), carpeta 1.

<sup>86</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv. 17423". Archivo denominado "Anexo 16. Acta 1593 de 2018". Imagen tomada directamente del archivo en PDF.

<sup>87</sup> Folio 39, carpeta 1.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

- La misma Acta señala que *"el Subsecretario solicita que se le concedan facultades de decisión permanente con la finalidad de despachar aquellos asuntos relativos a los ajustes de matrícula"*, es decir que el señor Juan Felipe Hernández Giraldo estaba facultado única y expresamente para atender asuntos de ajustes de matrícula, y no de reingresos. Por tanto, no podía pronunciarse respecto del reingreso y menos sobre la aplicación del plan de formación, comoquiera que dicha potestad esta reglamentariamente asignada al Consejo de Facultad, en el entendido que es dicho órgano el competente para evaluar la pertinencia de reconocer las asignaturas cursadas y aprobadas a un aspirante de reingreso, antes de su retiro.<sup>88</sup>

No obstante, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en calidad de Subsecretario General, suscribió una respuesta afirmando y dando fe de que el Consejo Académico había estudiado la solicitud de reingreso, y que como Subsecretario General estaba autorizado para resolver dicho asunto y sobre la aplicación del plan de formación, afirmaciones que a todas luces son contrarias a la realidad como quedó demostrado.

b) Respuesta fecha del 17 de octubre de 2018, con el asunto *"33945 Matriculas – Acta número: 1594 de fecha 17/10/2018"*, en la que el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en calidad de Subsecretario General, informó.<sup>89</sup>

*"El Consejo Académico de la Universidad en sesión ordinaria de fecha y acta indicadas, al conocer su solicitud, me encargó indicarle que la misma ya fue decidida favorablemente mediante comunicación 201810070 del 12 de los corrientes."*

Revisada la respuesta citada y verificada el Acta 1.594, resultan evidentes algunas ambigüedades en las afirmaciones realizadas por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, a saber:

- En el Acta 1594, en el acápite de solicitudes académicas presentadas por los estudiantes, no se encuentra que se haya estudiado petición alguna presentada por la persona a quien se le entregó el título, contrario a lo afirmado por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo en su respuesta.<sup>90</sup>

## CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

ACTA 1594

del 17 de octubre de 2018

3.1 De la Comisión Primera, de Asuntos Disciplinarios, Estatutarios y de Régimen Interno, en relación con las solicitudes académicas presentadas por los estudiantes. Presenta propuestas de decisión.

<sup>88</sup> "Artículo 146. (...) **Parágrafo.** Cuando un estudiante, por cualquier circunstancia, se ha retirado del programa por cinco (5) años o más, a su reingreso estará sujeto a la evaluación del respectivo Consejo de Facultad sobre la pertinencia de reconocer las asignaturas cursadas y aprobadas antes de su retiro.

<sup>89</sup> Folio 40, carpeta 1.

<sup>90</sup> Folio 616, carpeta 4. Archivo en CD "Pruebas oficio Inv.17423". Archivo denominado "Anexo 21. Acta 1594 del Consejo Académico". Imagen tomada directamente del archivo en PDF.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Se estudiaron además las siguientes solicitudes:

Luz Doris Bolívar Yepes; Carlos Alberto Vargas González; Marta Cecilia Benítez Tamayo; Camilo Andrés Osorio Maya (Santiago Ossa Jiménez); Elkin Darío Tabares Orozco (Julián Valdivieso Gómez); Gloria Isabel Marín Montoya (Juan Felipe Aguirre Sánchez); Carlos Esteban Montoya Guzmán (Stefania Gaviria Paredes); José Alejandro Cano Arenas; María Isabel Mejía Correa; Jaime Alberto Echeverri Arias, Mónica Andrea Arango Arango; Verónica Heredia (Ana María Arango Eusse, Cristián Camilo Jaramillo Palacio); (Yolanda Cossio Rincón (Wendy Betancur Patiño).

Disciplinarios, Estatutarios y de

- En la misma Acta 1594, tampoco se observa que se haya encargado al señor Juan Felipe Hernández Giraldo para informar asuntos de orden académico.

- De la respuesta en cuestión se infiere que el 17 de octubre de 2018 se conoció de la petición del reingreso, no obstante, la misma respuesta indica que mediante comunicación del 12 de octubre se resolvió la misma, es decir que aparentemente la petición se resolvió antes de que se estudiara en la sesión que dio origen al Acta 1594.

Está probada entonces la ambigüedad de la información otorgada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en calidad de Subsecretario General, en relación con los reingresos de la persona a quien se le otorgó el título, lo que constituye un incumplimiento de sus funciones reglamentarias comoquiera que no existe claridad y certeza de los procesos y las decisiones administrativas y académicas.

De otra parte se tiene el informe con el asunto "Su solicitud de información sobre el proceso académico y administrativo para la graduación de un egresado", fechado del 26 de junio de 2019, de radicado 201909719, dirigido al Señor Néstor Hincapié Vargas (quien en su momento fuera el Rector de la Universidad de Medellín) y suscrito por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo (en su momento Subsecretario General), en el que nuevamente da fe de que el proceso de reingreso de la persona a quien se le otorgó el título, se surtió conforme con los reglamentos internos de la Institución, circunstancia que, como ha quedado demostrado, es contraria a la verdad, configurándose por parte del señor Hernández Giraldo un incumplimiento a las normas inicialmente citadas, por cuanto no se observó ni se agotó el conducto regular para adelantar el proceso de reingreso en el año 2014 y en el año 2018 respectivamente y menos para el otorgamiento del título de abogado, comoquiera que no se cumplió con la totalidad de los requisitos para ello.

Finalmente, resulta relevante aclarar que el hecho de que otras dependencias estén involucradas en el proceso de verificación de los requisitos de grado, y respecto de la cuales la institución deberá adoptar los correctivos correspondientes, no es óbice para que el señor Juan Felipe Hernández Giraldo como Subsecretario General no cumpliera cabalmente y de manera rigurosa con sus funciones, máxime cuando es su función (I) vigilar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias y (II) velar por el cumplimiento de las funciones propias de cada dependencia.

Así las cosas, está plenamente probada la responsabilidad del señor Juan Felipe Hernández Giraldo en la comisión de la falta, como quiera que como Subsecretario General, dio fe de actos que no realizó el Consejo Académico; no observó el conducto regular para adelantar el reingreso; tampoco veló por la fidelidad y la calidad de la información y menos por la claridad y certeza de dicho proceso, lo que derivó en el otorgamiento del título de abogado, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos

### 3. Esperanza Restrepo Buriticá – Secretaria General

Para el caso de la señora Esperanza Restrepo Buriticá, se tiene que, son funciones de la Secretaria General y por ende de la Secretaria General, como cargo perteneciente a dicha Dependencia, las siguientes:

#### REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

**Artículo 7. De los derechos y los deberes.** Para alcanzar los fines de que tratan los artículos anteriores, los servidores de la Universidad tendrán la posibilidad de:

(...)

Así mismo los servidores de la Universidad estarán obligados a:

1. Velar por el cumplimiento de las funciones propias de cada dependencia.
2. Observar el conducto regular que se deberá agotar en las circunstancias y oportunidades que regula el presente decreto.

(...)"

**Artículo 43. Es función básica de la Secretaría General:** Planear, ejecutar, controlar y evaluar los actos de documentación de los organismos superiores de la Universidad, salvaguardar su integridad y conservación, tramitarlos de manera adecuada, dar fe de ellos, y dirigir y coordinar los servicios de asesoría jurídica a los distintos organismos universitarios, con miras a lograr la claridad y certeza de los procesos y las decisiones administrativas y académicas y el desarrollo de los mismos, dentro de los marcos del orden jurídico.". Subrayado fuera del texto original.

(...)

**Artículo 45. Funciones:** Son funciones de la Secretaría General:

(...)

2. Dar fe de los actos de la Institución y sus organismos, de conformidad con la ley, los estatutos y los reglamentos.

(...)

4. Vigilar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

(...)

10. Velar por la oportunidad, fidelidad y calidad en la expedición de certificaciones, comunicados y comunicaciones institucionales.

(...)"

Se argumentó por parte de la apoderada de la investigada, la ausencia de responsabilidad en la comisión de la falta, como quiera la Secretaria General no tiene ninguna intervención en los procesos de verificación del cumplimiento de los requisitos de grado; son otras dependencias las encargadas de realizar dicha la verificación, por tanto, se surten procedimientos administrativos antes de llegar a la Secretaría General.

En consecuencia, teniendo en cuenta la división de responsabilidades, la señora Esperanza Restrepo Buriticá estaba legitimada para confiar en la verificación de requisitos que se hizo desde las dependencias universitarias para el otorgamiento del título profesional de abogado.

Finalmente señaló que el principio de confianza, en virtud del cual la investigada suscribió la certificación del 22 de febrero de 2019 y el acta de grado, dando fe de que se habían cumplido los requisitos de grado, solo se vería limitado si se hubiesen tenido indicios de la actuación antijurídica de un tercero, y aseguró que en este caso tal circunstancia no ocurrió, pues no tuvo ni indicios ni sospechas de posibles irregularidades en el cumplimiento de los requisitos de grado y consecuente otorgamiento del título profesional.

Conforme con el artículo 7° del Estatuto Administrativo y Financiero de la Institución, todos los servidores de la Universidad están obligados a velar por el cumplimiento de las funciones propias de cada dependencia. Es decir que la investigada como servidora de la Institución en el cargo de Secretaria General, debió velar por el cumplimiento de las funciones de las dependencias las encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos de grado para el programa de derecho.

A la luz del artículo 45 del mismo Estatuto, al ejercer como Secretaria General, debía vigilar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias de la Institución en general, y no sólo de las relacionadas con el ejercicio de su función en el cargo mencionado, pues dicho artículo no hace distinción respecto de las normas cuyo cumplimiento deba ser vigilado o no por parte de la Secretaría General.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se tiene que una de las responsabilidades esenciales del cargo de Secretaria General ejercido por la señora Esperanza Restrepo Buriticá, es ***“Dirigir las acciones para que los cuerpos colegiados de la Institución, los titulares de los cargos administrativos, académicos, sus dependientes y auxiliares, ajusten su acción al ordenamiento jurídico del país y al interno (...)”***.<sup>91</sup>

Así las cosas, visto que la función de vigilancia del cumplimiento de las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de funciones, asignada en su momento a la señora Esperanza Restrepo Buriticá como Secretaria General, se extiende a los cuerpos colegiados de la Institución, los titulares de los cargos administrativos, académicos, sus dependientes y auxiliares, el hecho de que otras dependencias hubiesen estado involucradas en el proceso de verificación de los requisitos de grado para otorgar el título de abogado, y respecto de la cuales la institución deberá adoptar los correctivos correspondientes, no exime de responsabilidad a la investigada.

Ahora bien, manifestó la apoderada que la investigada actuó en virtud del principio de confianza, el cual se desvirtúa si hubiese tenido indicios de la actuación antijurídica de un tercero respecto del cumplimiento de los requisitos de grado para otorgar el título de abogado.

Se tiene que la investigada suscribió una certificación fechada del 22 de febrero de 2019, mediante la cual, como quedó establecido en el pliego de cargos, certifica que la persona a quien se le otorgó el título ***“cursó y aprobó el plan de estudios de la Facultad de Derecho desde el 2001 hasta el primero de febrero de 2019”***.<sup>92</sup>

Conforme con tal certificación, el referido señor, tardó dieciocho (18) años en culminar un plan de estudios, hecho que a todas luces resulta extraño como quiera que los planes de formación por lo general tienen una duración de cinco (5) años, lo que pudo ser un indicio de posibles irregularidades presentadas con el proceso académico del mencionado señor, dando lugar a una revisión siquiera somera de las condiciones en las que se llevó a cabo tanto sus reingresos como el cumplimiento de los requisitos para otorgar el título de abogado.

De haber realizado tal gestión y atendiendo a que como Secretaria General le era posible acceder a la información académica de los estudiantes, se hubiese evitado otorgar el título de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado, teniendo en cuenta que tal certificación se suscribió el 22 de febrero de 2019 y el título se otorgó el 1º de marzo del mismo año.

En ese orden de ideas, visto que la investigada sí tuvo un indicio de una posible actuación antijurídica de un tercero en el proceso de verificación y de acreditación de los requisitos de grado, no es dable aplicar el principio de confianza esbozado por la apoderada.

Pese a haber tenido indicios de las irregularidades de las que ya previamente se probó su ocurrencia, incluso de manera previa al otorgamiento del título profesional de abogado, la señora Esperanza Restrepo Buriticá suscribió el acta de grado, dando fe de que cumplió con los requisitos para obtener el título profesional, en los siguientes términos:<sup>93</sup>

***“En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 1 de marzo de 2019, en la sede de la Universidad de Medellín, se llevó a cabo el acto solemne de otorgamiento del título de ABOGADO a JULÍAN BEDOYA PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 71.371.981, quien cumplió los requisitos exigidos por la Universidad”***.

Queda entonces probada la responsabilidad de la señora Esperanza Restrepo Buriticá en la comisión de la falta, por cuanto debiendo vigilar la observancia de las normas relacionadas con los requisitos de grado por parte de las dependencias encargadas, omitió el cumplimiento de tal deber, máxime habiendo tenido indicios de posibles irregularidades; además dio fe de que se había cumplido con los requisitos de grado, hecho contrario a la realidad; lo que derivó en el otorgamiento de un título de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

<sup>91</sup> Folio 587, carpeta 3. Archivo en CD “Anexos 2022-ER-063240”. Archivo en PDF “MR secretario general”.

<sup>92</sup> Folio 22, carpeta 1.

<sup>93</sup> Folio 157, carpeta 1.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

## IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

### 1. REGLAS PREVISTAS POR EL LEGISLADOR PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

La investigación se desarrolló en el marco de la Ley 1740 de 2014, la cual prevé las siguientes reglas:

El artículo 17 ibídem, indica que el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

- 1.1. Amonestación privada.
- 1.2. Amonestación pública.
- 1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.
- 1.5. Separación del cargo.
- 1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

En la misma norma se dispuso que las sanciones anteriormente mencionadas, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Además, se estableció en el artículo 18 ibídem, que se impondrán sanciones administrativas, a los consejeros, representantes legales, administradores, revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran, entre otras, en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.
3. Incumplan los estatutos universitarios.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

En garantía de los derechos fundamentales de los investigados el legislador fijó en el artículo 19 de la misma Ley, los criterios para graduar la sanción. Se señalan los siguientes:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.
2. El grado de afectación al servicio público educativo.
3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.
4. La reincidencia en la comisión de la infracción.
5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.
6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.
9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.
10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

Así entonces se procederá a analizar los criterios que se tendrán en cuenta para imponer y graduar la sanción.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

- **La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.**

Sea lo primero mencionar que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad humana, a la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, preceptos constitucionales que consagran el estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1º y 2º de la Ley 30 de 1992, disponen que la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional; así mismo es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado.

Así, los órganos de gobierno y dirección de las instituciones de educación superior tienen a su cargo una responsabilidad social y deben cumplir las obligaciones, deberes y funciones que establece la ley y sus propias normas internas, con el fin de cumplir con los objetivos para los cuales fueron creadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 68 de la Constitución Política, autoriza a los particulares para fundar establecimientos educativos<sup>94</sup>; es decir, que el Estado, al otorgar tal autorización, deposita su confianza en los particulares para formar de manera integral a sus educandos, no solo intelectualmente para el ejercicio de la profesión de que se trate, sino moralmente, en aras de que actúen de manera correcta de acuerdo con la formación ética recibida al interior del claustro universitario.

Como quedó demostrado en esta investigación, con su conducta y con la comisión de la falta los investigados violaron un proceso que se encontraba expresamente reglado en sus normas internas, como es el reingreso de un aspirante a la Institución de Educación Superior y los requisitos para otorgar el título profesional de abogado, defraudando la confianza pública que el Estado depositó en ellos para formar integralmente a sus educandos, pues dada la naturaleza de los establecimientos educativos, como entes de formación moral, intelectual y personal, están en el deber de cumplir con su función social y su misión institucional, así como con los fines y principios que rigen su actividad educativa y que garantizan la adecuada dirección de la Institución y el pleno desarrollo de las potencialidades humano de sus alumnos.

Aunado a lo anterior, con su actuar los investigados no sólo defraudaron la confianza depositada en ellos por parte del Estado al haber incumplido sus normas internas y el ejercicio de sus funciones, sino que inobservaron flagrantemente uno de los fines principales que orienta el funcionamiento de la Universidad de Medellín y, consecuentemente, el de cada uno de sus servidores en ejercicio de sus funciones, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del artículo 4º de sus Estatutos Generales:

"(...)

**Artículo 4o.** *La Universidad se rige por los principios ideológicos sentados en el acta de fundación, suscrita en la ciudad de Medellín el primero de febrero de mil novecientos cincuenta, protocolizada en la notaría única de Rionegro según la escritura número 832 de 7 de octubre de 1950. Su funcionamiento se orienta específicamente a los siguientes fines:*

1) *Impartir educación superior como medio eficaz para la realización plena del ser humano, con la mira de contribuir a la organización de una sociedad más justa, equilibrada y autónoma que participe dignamente de la comunidad internacional.*

(...)"

Además de lo anterior, existen otras circunstancias que determinan la gravedad de los hechos investigados y que se analizan a continuación.

**Calidad de las personas que cometieron la conducta y la importancia del cargo que ejercían.**

<sup>94</sup> "ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión."

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

El señor Néstor Hincapié Vargas como rector y como máxima autoridad ejecutiva de la Institución y jefe de la administración y de todos los servidores de la Universidad, ejerció el cargo por veinte (20) años, desde 7 de febrero de 2000 al 16 de febrero de 2020.

La señora Esperanza Restrepo Buriticá como Secretaria General y el señor Juan Felipe Hernández Giraldo como Subsecretario General ejerciendo un cargo de confianza que garantiza la fidelidad de la información que emana de la Institución, desde 1º de noviembre de 2005 al 16 de febrero de 2020, y desde el 13 de junio de 2012 al 23 de febrero de 2020, respectivamente.

Así, los investigados, al incumplir con el ejercicio de sus funciones con la prudencia y la diligencia debidas, derivó en el otorgamiento de un título profesional de abogado, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado y, en consecuencia, en el incumplimiento de las normas internas de la Institución y de los objetivos de la educación superior contenidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 30 de 1992, defraudando la confianza que el Estado depositó en ellos para formar adecuadamente a sus alumnos como seres humanos íntegros tanto moral como profesionalmente, de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política y con el numeral 1º del artículo 4º de sus Estatutos Generales.

#### **Proceso de anulación de matrícula según Resolución No. 008 del 5 de abril de 2021.**

Al interior de la Universidad de Medellín, por parte del Consejo de la Facultad de Derecho, se inició una investigación con el fin de determinar si *"(...) las situaciones presentadas objeto de investigación afectan la matrícula, evaluaciones y titulación del señor Julián Bedoya Pulgarín en términos reglamentarios (...)"*.

Así, respecto de la matrícula y el plan de estudios, dicho órgano señaló que el mencionado señor *"(...) no estuvo efectivamente matriculado en el programa de Derecho de la Universidad de Medellín entre los períodos 2010-1 al año 2017-2, ni tuvo calidad de estudiante regular ni en tránsito."*, en consecuencia *"(...) había perdido la calidad de estudiante hace más de 5 años (desde el período 2009-2) por tanto debía acudir al Consejo de Facultad respectivo (...) para evaluar el plan de formación al cual debía reingresar así como establecer las posibles materias a reconocer del plan anterior"*, concluyendo que *"(...) al no haber materializado matrícula alguna entre el período 2009-2 a 2018-1 y no acudir ante el Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, no podía reglamentariamente mantener el plan de formación 4 (...) le era aplicable el plan de formación contenido en el acuerdo 45 del 14 de septiembre de 2015 (...)"*.

Por lo anterior, mediante la Resolución No. 008 del 5 de abril de 2021, se resolvió *"(...) anular la matrícula efectuada (...) en el año 2018, dejándola sin efectos y también en el respectivo reconocimiento de materias y evaluaciones que se realizaron con base en dicha matrícula irregular."*

En el mismo acto administrativo resolvió que *"Teniendo en cuenta que la matrícula (...) no se realizó conforme al Reglamento Académico, los exámenes de: suficiencia, extemporáneos y preparatorios presentados por el investigado, correrán la misma suerte de anulación, ya que, si se anula la matrícula, se anulan los demás actos académicos"*.

Decisión que, surtido el proceso interno de la Institución, fue conformada mediante la Resolución No. 21 del 20 de abril de 2021.

Lo anterior demuestra el incumplimiento a las normas internas de la Universidad de Medellín en relación con el proceso de grado y el otorgamiento del título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado, ratificando lo probado por este Despacho durante la presente actuación administrativa sancionatoria.

#### **Procesos disciplinarios adelantados a los docentes que practicaron los exámenes de suficiencia.**

Al interior de la Universidad de Medellín, por parte del Consejo de la Facultad de Derecho, se inició una investigación en la que se cuestionó la competencia de los docentes que practicaron los exámenes de suficiencia y especial indicando que *"Es claro para este Consejo de Facultad, que los profesores encargados de los exámenes especiales y de suficiencia deben ser profesores que orienten la*

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

*asignatura conforme lo establece el reglamento académico y disciplinario de pregrado contenido en el Acuerdo 75 de 2013 (...) que señala que las pruebas de suficiencia y especiales deben ser realizados por profesores de la asignatura."*

*Así mismo, señaló que "(...) si bien en fecha posterior a los eventos evaluativos (...) en Acuerdo 20 del 17 de septiembre de 2019, el Consejo Académico interpreta con autoridad el artículo 85° del Acuerdo 75 del 16 de septiembre de 2013 (...) en el sentido de que la expresión 'asignatura' se refiere a los docentes del área, de la materia o de la correspondiente UOC; dicha interpretación es posterior (...)"*

*Concluyendo que "(...) los ex empleados que fungieron como profesores (...) se extralimitaron Enel hecho de fungir como jurados de exámenes preparatorios, especiales y/o de suficiencia para asignaturas (materias) de las cuales no eran titulares, asunto que implica una violación al reglamento académico y disciplinario de pregrado en cuanto al régimen de evaluaciones (...) al evaluar contenidos de asignaturas de las cuales no eran los docentes titulares, quedando sin efecto dichas evaluaciones (...)"*

Siendo dichos docentes sancionados por la comisión de faltas graves contenidas en el Estatuto Docente (Violación de los principios éticos que regulan la relación profesor estudiante e incumplimiento o violación de los deberes docentes. Art. 51, núm. 4 y 8); decisión que fue confirmada en cada una de las instancias institucionales, mediante la decisión de los recursos de reposición, apelación y anulación.

Lo anterior demuestra el incumplimiento a las normas internas de la Universidad de Medellín en relación con el proceso de grado y el otorgamiento del título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado, ratificando lo probado por este Despacho durante la presente actuación administrativa sancionatoria.

#### **Incumplimiento de los objetivos de la educación superior.**

Uno de los objetivos de la educación superior es prestar un servicio con calidad tendiente a garantizar una formación moral e intelectual adecuada e integral a sus educandos.

Así, los requisitos de grado se constituyen como la herramienta tendiente a verificar que tal objetivo se alcance, en la medida en que al cumplir dichos requisitos se comprueba que, quien aspire a graduarse, ostenta las calidades y cualidades intelectuales y morales que del ejercicio de la profesión se espera.

En contraste, al otorgar un título profesional sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado fijados por la misma Institución de Educación Superior, se incumple con el objetivo principal de la educación superior, pues no hay certeza respecto de que el egresado cuente con la idoneidad para ejercer la profesión.

#### **Importancia del título académico.**

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, el título académico es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la terminación de un programa académico por haber adquirido un saber determinado, por tanto, al ser un documento que supone veracidad, genera el convencimiento de que a quien se le otorgó, se encuentra plenamente capacitado para ejercer la profesión.

Así entonces, al otorgar un título sin el debido cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales e institucionales fijados, se defrauda la confianza que el Estado ha depositado de manera exclusiva en los particulares, para prestar el servicio público de educación superior y por ende, para formar adecuada e integralmente a sus educandos.

#### **Confiabilidad de los documentos que expide la Institución de Educación Superior.**

Comoquiera que el título se constituye como el medio por el que la institución de educación superior reconoce las competencias de un egresado para ejercer la profesión, otorgarlo a quien no ha cumplido con los requisitos para ello, pone en duda la veracidad y la confiabilidad de los documentos que expide

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

la institución, no solo en relación con los procesos académicos, sino, en general, con los procesos internos que adelanta la institución.

**Buen nombre de la Institución.**

El hecho de haber otorgado el título sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, torna cuestionables no solo los procesos de grado y los títulos académicos de la Institución, sino en general sus procesos internos, poniendo en duda la fidelidad y rigurosidad de los documentos que expide, la adecuada formación de sus estudiantes y, por ende, la idoneidad de sus egresados para ejercer la profesión, circunstancia que indudablemente ha afectado el buen nombre de la Universidad de Medellín.

- **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Los investigados no actuaron con la debida prudencia y diligencia en el cumplimiento de las funciones que reglamentaria y estatutariamente les fueron asignados.

Para el caso de señor Hincapié Vargas, como Rector, siendo la máxima autoridad ejecutiva de la Institución y el jefe de la administración y de todos los servidores de la Universidad, no veló por el cumplimiento de las normas por parte de los funcionarios encargados de certificar y dar fe del cumplimiento de los requisitos de grado para otorgar un título profesional de abogado.

Aunado a lo anterior, aun estando involucrado en los diferentes estamentos académicos y pudiendo tener acceso a documentos que le permitían realizar una revisión la menos somera del cumplimiento de tales requisitos, no fue diligente en la ejecución de tal labor.

Para el caso de los señores Esperanza Restrepo Buriticá y Juan Felipe Hernández Giraldo, como Secretaria y Subsecretario General, teniendo como función dar fe, certificar y velar porque la información que emana de la Institución y de sus diferentes órganos, se genera el deber de verificar la veracidad de los documentos de los que se está dando fe y que certifican una situación o decisión emanada de bien sea de los diferentes órganos al interior de la Institución o de la Universidad de Medellín como ente Universitario, máxime si se tienen indicios de posibles irregularidades, como por ejemplo el hecho de que el señor JBP hubiese tardado dieciocho (18) años en culminar el programa de derecho, y que una vez reingresó, lo terminó en sólo cuatro (4) meses.

De haber actuado con la debida prudencia y diligencia y con la plena observancia de sus deberes, no se hubiese materializado la falta que dio origen a la presente investigación administrativa.

- **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.**

Frente al presente criterio hay que señalar con contundencia que los investigados por sus calidades e importancia a nivel funcional al interior de la Universidad de Medellín, realizaron acciones que condujeron a una violación reiterada y sistemática no solo de la normatividad interna de la Institución, sino que también inobservaron los principios consagrados en el artículo 68 de la Constitución Política y los objetivos de la educación superior contenidos en la Ley 30 de 1992.

Lo anterior, por cuanto con sus conductas no solo violaron la confianza que el Estado depositó en ellos como cabezas visibles de la Universidad de Medellín, sino también la confianza de la comunidad académica frente al cumplimiento riguroso de la normatividad de la Institución para la obtención, en este caso, del título profesional de abogado.

Así, la falta cometida es de suma gravedad comoquiera que esa transgresión normativa se cometió con la finalidad de que una persona obtuviera el título de abogado sin el cumplimiento del procedimiento interno para su reingreso, tanto en el 2014 como en el 2018-2, y de la totalidad de los requisitos de grado, situación que se prolongó en el tiempo en la medida que se le aplicó un Plan de Formación diferente al que se encontraba vigente al momento de su reingreso, es decir, el Plan de Formación 4.

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

De otra parte, el haber incumplido su normativa interna relacionada con los requisitos de grado, incumple de manera directa con los objetivos de la educación superior en cuanto a la formación integral de sus estudiantes y el desarrollo de sus capacidades académicas para asumir los desafíos éticos, morales y profesionales que el ejercicio de la profesión de abogado presenta, pues el cumplimiento de tales requisitos es una forma de verificar que quien aspire a graduarse, ostenta las calidades y cualidades que de la profesión se espera.

- **El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.**

No se evidenciaron por parte de los investigados, acciones tendientes a resarcir la afectación ocasionada a la Institución, producto de las acciones y omisiones demostradas en la investigación, la cuales derivaron en el otorgamiento del título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en sus normas internas para ello, desconociéndose, de esta manera, la misionalidad de los principios y objetivos de la educación superior.

#### X. SANCIÓN

Valorados cualitativa y cuantitativamente cada uno de los criterios contenidos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, para establecer la sanción a imponer se tendrán como desfavorables para los investigados los señalados en los numerales 1º, 7º, 9º y 10º ibidem, toda vez que la falta se cometió en ejercicio del cargo que fungían los investigados para la época de los hechos y con el fin de evitar que la falta vuelva a cometerse en aras proteger el bien jurídico, en este caso el servicio público de educación superior, resulta razonable imponer la sanción de inhabilidad contenida en el numeral 1.6, del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

Quedó probado, tal y como lo encontró la Universidad de Medellín y como lo corroboró este Despacho, que las irregularidades se presentaron desde el año 2014 con el supuesto reingreso, prolongándose hasta el año 2019, cuando se otorgó el título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la inhabilidad se impondrá por el término de cinco (5) años, período durante el cual actuaron sin la debida prudencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones, defraudando la confianza pública que el Estado depositó en ellos para formar adecuada e integralmente a sus educandos, lo que derivó en la configuración de la falta que aquí se investigó.

#### XI. CONCEPTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CESU.

En sesión celebrada el 24 de mayo de 2022 en la ciudad de Cúcuta, los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior CESU aprobaron por unanimidad la propuesta de sanción a imponer a cada uno de los investigados.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se rechaza la solicitud de nulidad presentada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se rechaza la práctica de pruebas solicitada por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo en sus alegatos de conclusión, de acuerdo con la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se rechaza la solicitud de caducidad presentada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Sancionar al señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.095 quien para la época de los hechos, fungía como Rector y Representante Legal de la Universidad de Medellín, al señor Juan Felipe Hernández Giraldo, identificado con cédula

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019.

de ciudadanía No. 8.128.353, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba como Subsecretario General de la Universidad de Medellín y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.971.109, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba en calidad de Secretaria General de la Universidad de Medellín, con inhabilidad de cinco (5) años para ejercer cargos o contratar con instituciones de educación de conformidad con el numeral 1.6 del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente Resolución a los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, a través de su apoderada, haciéndoles saber que contra dicho Acto Administrativo procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente Resolución a la Universidad de Medellín, a través de su representante legal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En firme la presente Resolución, remitir copia de esta, con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En firme la presente Resolución, enviar copia al Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Incorporar al expediente de la presente investigación administrativa la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior, calendada del 1º de junio de 2022.

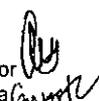
**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D, C.

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

  
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó:  José Maximiliano Gómez Torres - Viceministro de Educación Superior  
Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad para la Educación Superior  
Gina Margarita Martínez Centanaro - Subdirectora de Inspección y Vigilancia 

Revisó: Ema Consuelo Coronel Fuentes – Funcionaria Investigadora – Subdirección de Inspección y Vigilancia  
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Maria Camila Corredor Caldas – Abogada Subdirección de Inspección y Vigilancia. 